

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SESIÓN ESPECIAL 15/2017
DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de México, a las doce horas del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en la Sala de Juntas del primer piso del edificio ubicado en avenida Cinco de Mayo número seis, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, se reunieron Claudia Álvarez Toca, Directora de la Unidad de Transparencia; Humberto Enrique Ruiz Torres, Director Jurídico, y José Ramón Rodríguez Mancilla, Gerente de Organización de la Información, suplente del Director de Coordinación de la Información, todos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Rodolfo Salvador Luna de la Torre, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia, en su carácter de Secretario de dicho órgano colegiado. También estuvieron presentes, como invitados de este Comité, en términos de los artículos 4o. y 31, fracción XIII, del Reglamento Interior del Banco de México, así como la Tercera, párrafos primero y segundo, de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, las personas que se indican en la lista de asistencia que se adjunta a la presente como **ANEXO "A"**, quienes son servidores públicos del Banco de México. -----

Claudia Álvarez Toca, Presidenta de dicho órgano colegiado, en términos del artículo 4o. del Reglamento Interior del Banco de México, y Quinta, párrafo primero, inciso a), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, solicitó al Secretario verificara si existía quórum para la sesión. Al estar presentes los integrantes mencionados, el Secretario manifestó que existía quórum para la celebración de dicha sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4o. del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quinta, párrafo primero, inciso d), y Sexta, párrafo primero, inciso b), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes:-----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

El Secretario del Comité sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día.-----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 4o. y 31, fracción XIV, del Reglamento Interior del Banco de México; 43, párrafo segundo, y 44, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafo segundo, y 65, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Quinta, párrafo primero, inciso e), de las Reglas de Operación del Comité de

Transparencia del Banco de México, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como **ANEXO "B"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:-----

PRIMERO. VERSIONES PÚBLICAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS, PRESENTADAS POR LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE EMISIÓN Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. -----

El Secretario dio lectura a los oficios de cinco de diciembre del presente año, suscritos uno por la Directora de Administración de Emisión y el Director de Seguridad; y el otro únicamente por la Dirección de Administración de Emisión del Banco de México, los cuales se agregan a la presente acta como **ANEXO "C"**, por medio de los cuales, solicitaron a este Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información señalada en las carátulas de las versiones públicas correspondientes, conforme a la fundamentación y motivación ahí contenida, así como de la prueba de daño correspondiente, los cuales se incorporan al oficio de referencia, y en consecuencia que se aprueben las versiones públicas correspondientes. -----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se determinó lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, el Sexagésimo segundo, párrafo segundo, inciso b), de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes, y la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, vigentes, resolvió confirmar la clasificación de la información efectuada por las unidades administrativas señaladas en las correspondientes carátulas, sometida a la consideración de este órgano colegiado mediante los citados oficios, y aprobó las correspondientes versiones públicas, en los términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "D"**. -----

SEGUNDO. VERSIONES PÚBLICAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS, PRESENTADAS POR LA DIRECTORA DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN Y EL DIRECTOR DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. -----

El Secretario dio lectura a los oficios con referencias S01/21/2017 y S01/24/2017, suscritos por la Directora de Regulación y Supervisión y el Director de Disposiciones de Banca Central, mismo que se agrega a la presente acta como **ANEXO "E"**, por medio de los cuales,

solicitaron a este Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información señalada en las carátulas de las versiones públicas correspondientes, conforme a la fundamentación y motivación ahí contenida, las cuales se incorporan al oficio de referencia, y en consecuencia que aprueben las versiones públicas correspondientes.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se determinó lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, el Sexagésimo segundo, párrafo segundo, inciso b), de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, vigentes, y la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, vigentes, resolvió confirmar la clasificación de la información efectuada por las unidades administrativas referidas, sometida a la consideración de este órgano colegiado mediante el citado oficio, y aprobó las versiones públicas de los documentos identificados en dicho oficio en los términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "F"**.-

TERCERO. VERSIONES PÚBLICAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS PRESENTADAS POR EL DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-----

El Secretario dio lectura a los oficios con referencias W40/243/2017, W40/245/2017 y W40/246/2017, suscritos por el Director de Recursos Materiales, que se agregan a la presente acta como **ANEXO "G"**, por medio de los cuales solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información relacionada en las carátulas de las versiones públicas correspondientes, conforme a la fundamentación y motivación ahí contenida, las cuales se incorporan al oficio de referencia y en consecuencia que apruebe las versiones públicas correspondientes.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se determinó lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, vigentes, resolvió confirmar la clasificación de la información efectuada por la unidad administrativa referida, sometida a la consideración de este Comité mediante los citados oficios, y aprobó las correspondientes versiones públicas, en términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "H"**.-----

CUARTO. VERSIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-----

El Secretario dio lectura al oficio de primero de diciembre del presente año, suscrito por la Directora de Estudios Económicos del Banco de México, que se agrega a la presente acta como **ANEXO "I"**, por medio del cual, dicha unidad administrativa solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información señalada en la carátula de la versión pública correspondiente, conforme a la fundamentación y motivación ahí contenida, la cual se incorpora al oficio de referencia, y en consecuencia que apruebe la versión pública correspondiente.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se determinó lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, el Sexagésimo segundo, inciso b), de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, vigentes, resolvió confirmar la clasificación de la información efectuada por la unidad administrativa referida, sometida a la consideración de este Comité mediante el citado oficio, y aprobó la correspondiente versión pública, en los términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "J"**.-----

QUINTO SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL DIRECTOR DE SISTEMAS DE PAGOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-----

El Secretario dio lectura al oficio, con referencia D01/C309/2017, suscrito por el Director de Sistemas de Pagos del Banco de México, que se agrega a la presente acta como **ANEXO "K"**, por medio del cual, dicha unidad administrativa solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la clasificación total de los documentos que se detallan, fundamenta, y motiva, en el oficio referido y en la prueba de daño respectiva, conforme a la fundamentación y motivación ahí contenida.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se determinó lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del

Reglamento Interior del Banco de México, y la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, vigentes, resolvió confirmar la clasificación de la información efectuada por la unidad administrativa referida, sometida a la consideración de este Comité mediante el citado oficio, en los términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "L"**.-----

Al no haber más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión, en la misma fecha y lugar de su celebración. La presente acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que asistieron a la sesión, así como por su Secretario. Conste.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta



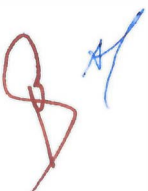
HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente



RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Secretario

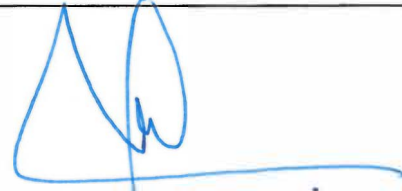


LISTA DE ASISTENCIA

SESIÓN ESPECIAL 15/2017

14 DE DICIEMBRE DE 2017

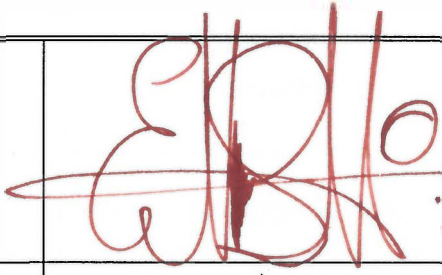
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

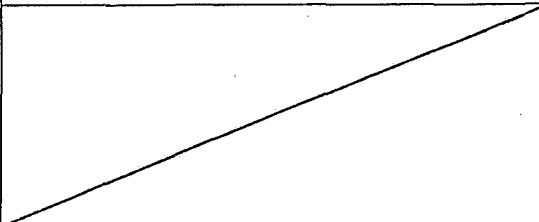
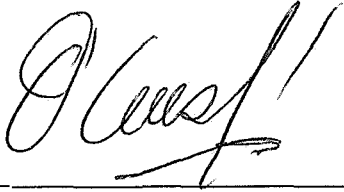
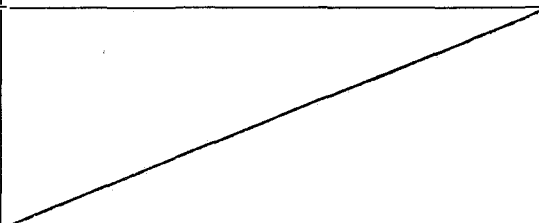
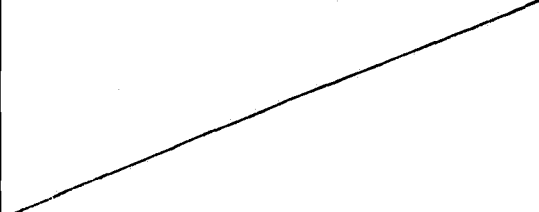
MTRA. CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA Directora de la Unidad de Transparencia Integrante	
DR. HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES Director Jurídico Integrante	
DR. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA Gerente de Organización de la Información Integrante suplente	
MTRO. RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE Secretario del Comité de Transparencia	

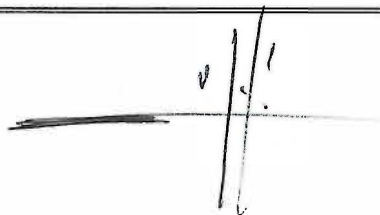
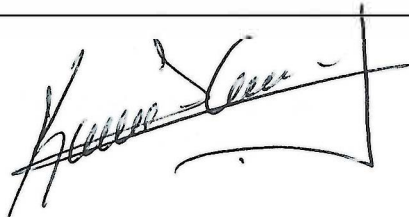
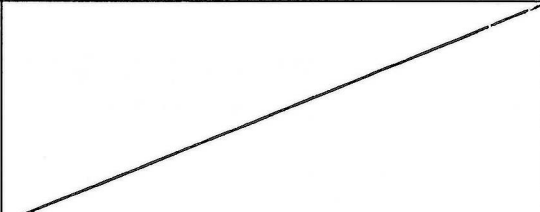
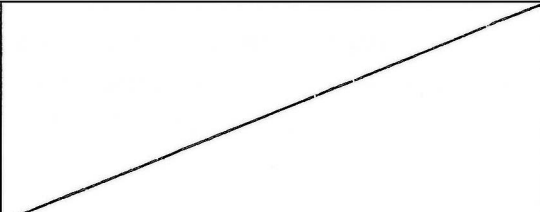
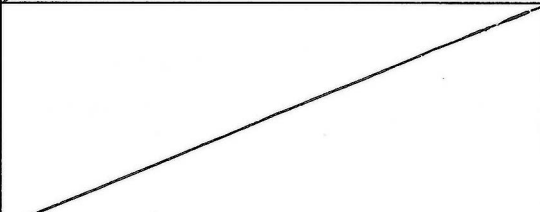
INVITADOS PERMANENTES

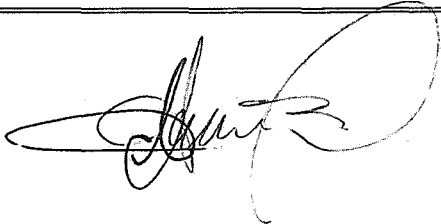
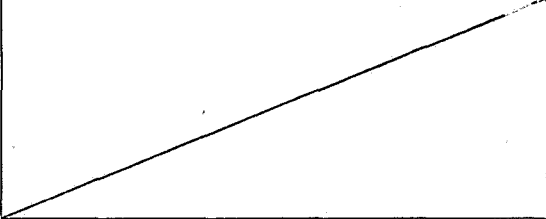
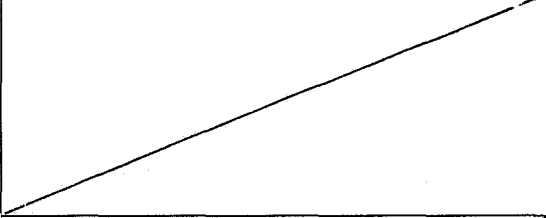
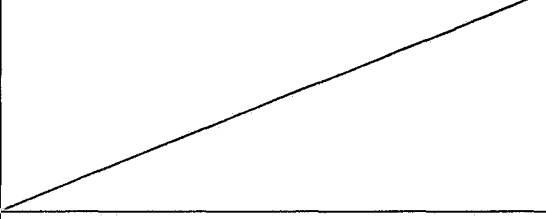
MTRO. OSCAR JORGE DURÁN DÍAZ Director de Vinculación Institucional	
DR. FRANCISCO CHAMÚ MORALES Director de Administración de Riesgos	

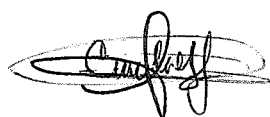
INVITADOS

MTRO. ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA Gerente Jurídico Consultivo	
MTRO. CARLOS EDUARDO CICERO LEBRIJA Gerente de Gestión de Transparencia	
MTRO. ALAN CRUZ PICHARDO Subgerente de Apoyo Jurídico a la Transparencia	

MTRO. MARIO LADISLAO TAMEZ LÓPEZ NEGRETE Director de Disposiciones de Banca Central	
LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR Directora de Regulación y Supervisión	
LIC. MARÍA ISABEL PÉREZ ROMERO Gerente de Autorizaciones, Regulación y Sanciones	
LIC. CINTHIA LARA VITAL Subgerente de Control de Legalidad	
LIC. JAVIER ALFONSO ALCANTARA ARCE Abogado de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad	
LIC. ERIK CABRERA MOYA Abogado de la Subgerencia de Control de Legalidad	
LIC. IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales	

LIC. GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ VILLARREAL Gerente de Soporte Legal y Mejora Continua de Recursos Materiales	
LIC. KATYA ALVARADO YÁÑEZ Subgerente de Programación de Contratación y Mejora Continua	
LIC. MARÍA DEL CARMEN REY CABARCOS Gerente de Riesgos No Financieros	
MTRA. MARGARITA LISSETE PONCE GUARNEROS Subgerente de Identificación y Evaluación de Riesgos Operativos	
LIC. RODRIGO MÉNDEZ PRECIADO Abogado Especialista en la Dirección General de Relaciones Institucionales	
DRA. ANA MARÍA AGUILAR ARGAEZ Directora de Estudios Económicos	
MTRO. GERARDO ANTONIO AVILEZ ALONSO Gerente de Sistemas de Información Económica	

LIC. ANDRÉS FLORES GRANADOS Subgerente Técnico	
DR. MANUEL MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ Director de Sistemas de Pagos	
DR. OTHÓN MARTINO MORENO GONZÁLEZ Gerente de Política y Vigilancia de los Sistemas de Pagos	
LIC. EDUARDO TEJEDA DOMÍNGUEZ Subgerente de Continuidad de la Operación de Sistemas de Pagos	
MTRA. LILIANA GARCÍA OCHOA Líder de Especialidad de la Gerencia de Estudios de Sistemas de Pagos	
LIC. XIMENA AIDEE DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ Investigador	
MTRA. MIRNA ESPERANZA CORTÉS CAMPOS Directora de Administración de Emisión	Por medios remotos de comunicación (video conferencia)

ARACELI SÁNCHEZ MARTÍNEZ Líder de Especialidad de la Subgerencia de Operaciones de Sistemas de la Dirección General de Emisión	
TATIANA CHÁVEZ SOLORIO Analista de Organización de la Información	
(En representación de la Dra. Ana María Aguilar Argaez) Blanca Cecilia García Medina Especialista Subgerente	
Rebeca Blandia Muñoz	



Comité de Transparencia

ORDEN DEL DÍA
Sesión Especial 15/2017
14 de diciembre de 2017

PRIMERO. VERSIONES PÚBLICAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS, PRESENTADAS POR LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE EMISIÓN Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO. VERSIONES PÚBLICAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS, PRESENTADAS POR LA DIRECTORA DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN Y EL DIRECTOR DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO. VERSIONES PÚBLICAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS PRESENTADAS POR EL DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. VERSIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

QUINTO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL DIRECTOR DE SISTEMAS DE PAGOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2017.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Me refiero a la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el sentido de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de dicho ordenamiento (obligaciones de transparencia) en el sitio de internet de este Banco Central y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en relación con las referidas obligaciones de transparencia, me permito informarles que de conformidad con los artículos 100, y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97, 98, fracción III y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ha determinado clasificar diversa información contenida en los documentos que se indican más adelante.

En consecuencia, se han generado las versiones públicas respectivas, junto con las carátulas que las distinguen e indican los datos concretos que han sido clasificados, al igual que los motivos y fundamentos respectivos. Dichos documentos se encuentran disponibles a partir de esta fecha en la carpeta compartida ubicada en la red interna del Banco de México, a la que se puede acceder a través de la siguiente liga:

I:\A13 Dir Unidad de Transparencia\Comité de Transparencia Compartida\2017\Sesiones Especiales 2017\Asuntos para sesión\DGE\DGE-DFB

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle del título de cada uno de los documentos clasificados, el cual coincide con el que aparece en las carátulas que debidamente firmadas se acompañan al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside el original de cada uno de los documentos respecto de los que se elaboró una versión pública.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	LIGA AL RESPOSITORIO INSTITUCIONAL DONDE RESIDE EL ORIGINAL
Contrato No. DRM-0000014267 KBA	1	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/400 15-0241 CNTRT 14267.PDF
CartaConvenio No. DRM-0000014267-1 KBA	2	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/400 15-0241-CRT CNVN DRM-0000014267-1 O.pdf
CartaConvenio No. DRM-0000014267-2 KBA	3	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/400 15-0241 CRT CNVN DRM-0000014267-2 O.pdf

Contrato No. DRM-0000016447 G&D	4	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/400 16-0580 CNTRT DRM-0000016447 O.PDF
---------------------------------	---	---

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los Lineamientos, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada en los términos de las carátulas respectivas, y aprobar las versiones públicas señaladas en el cuadro precedente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los referidos documentos clasificados, es:

PERSONAL CON ATRIBUCIONES DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS (DGE)	PERSONAL CON ATRIBUCIONES DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS
- Dirección de Fábrica de Billetes (Director) - Gerencia de Logística y Mantenimiento de la Dirección General de Emisión (Gerente) - Gerencia de Producción (Gerente) - Gerencia de Proyecto Planta Complementaria (Gerente) - Subgerencia de Mantenimiento (Subgerente) - Subgerencia de Planeación y Logística (Subgerente) - Subgerencia de Manufactura (Subgerente) - Subgerencia de Procesos Finales (Subgerente) - Subgerencia de Proyecto A Planta Complementaria (Subgerente) - Oficina de Impresión L1 Turno Matutino A (Jefe) - Oficina de Impresión L1 Turno Vespertino A (Jefe) - Oficina de Proceso Final Automatizado L1 Turno Matutino A (Jefe) - Oficina de Proceso Final Automatizado L1 Turno Vespertino A (Jefe)	- Gerencia de Abastecimiento de Tecnologías de la Información Inmuebles y Generales (Toda la gerencia) - Gerencia de Abastecimiento a Emisión y Recursos Humanos (Toda la gerencia) - Gerencia de Soporte Legal y Mejora Continua de Recursos Materiales (Toda la gerencia)

Atentamente

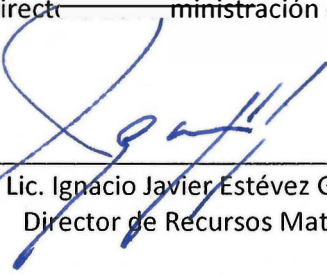



MTRA. MIRNA E. CORTÉS CAMPOS
Directora de Administración de Emisión

Se recibe oficio constante en dos
págs. más y cuatro carátulas. -

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró , con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los “*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

VERSIÓN PÚBLICA	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Administración de Emisión/Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Contrato No. DRM-0000014267 KBA
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 MTRA. MIRNA E. CORTÉS CAMPOS Directora de Administración de Emisión  Lic. Ignacio Javier Estévez González Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación y, en los supuestos de información clasificada como confidencial:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
A	9-11, 27-35, 37-173	Información técnica, comercial y financiera propiedad del proveedor	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la LGTAIP; Artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP; Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo cuarto, fracciones I y II de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares. Asimismo, se clasifica como confidencial, toda vez que la información fue entregada por los particulares con ese carácter a los sujetos obligados.
5	9	No. de cuenta y No. de cuenta CLABE de persona moral.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 116, párrafos segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 113, párrafos primero, fracciones I y III y último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y último párrafo, Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Lo anterior se reitera en el criterio 10/17 emitido por el INAI, de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas"	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y que éstos tienen el derecho de entregar con dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, la información en cuestión se refiere al patrimonio de una persona moral. En efecto, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Derivado de lo anterior, se considera que dicho dato está asociado al patrimonio de una persona moral de carácter privado, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL

Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
				e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el número de cuenta constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Cabe señalar, que a través de los números de cuenta y CLABE, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, así como compraventas empleando para ello el número de tarjeta de crédito, por lo que su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información.
2	24	Nombre de Personas físicas (terceros).	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
3	24	Número telefónico de persona física (celular o fijo)	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable.

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL

Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
			y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	En efecto, el número de teléfono ya sea fijo o celular se encuentra asignado a una persona determinada, la cual contrata la prestación de servicios de telecomunicaciones para poder ser localizado a través de diversos aparatos de telecomunicación. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar vía telefónica a su titular.
7	24	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta que pudiera contener información privada de las referidas personas, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró , con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los “*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

VERSIÓN PÚBLICA	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Administración de Emisión
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Carta Convenio No. DRM-0000014267-1 KBA
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 MTRA. MIRNA E. CORTÉS CAMPOS Directora de Administración de Emisión
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación y, en los supuestos de información clasificada como confidencial:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
A	2 y 3	Información técnica, comercial y financiera propiedad del proveedor	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la LGTAIP; Artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP; Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo cuarto, fracciones I y II de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares. Asimismo, se clasifica como confidencial, toda vez que la información fue entregada por los particulares con ese carácter a los sujetos obligados.



CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró , con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

VERSIÓN PÚBLICA	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Administración de Emisión
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	CartaConvenio No. DRM-0000014267-2 KBA
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 MTRA. MIRNA E. CORTÉS CAMPOS Directora de Administración de Emisión
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación y, en los supuestos de información clasificada como confidencial:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
A	2-7	Información técnica, comercial y financiera propiedad del proveedor	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la LGTAIP; Artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP; Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo cuarto, fracciones I y II de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares. Asimismo, se clasifica como confidencial, toda vez que la información fue entregada por los particulares con ese carácter a los sujetos obligados.



CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró , con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los “*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

VERSIÓN PÚBLICA	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Administración de Emisión
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Contrato No. DRM-0000016447 G&D
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 MTRA. MIRNA E. CORTÉS CAMPOS Directora de Administración de Emisión
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación y, en los supuestos de información clasificada como confidencial:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
A	5,60,61	Información técnica, comercial y financiera propiedad del proveedor	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 116, párrafos tercero y cuarto, de la LGTAIP; Artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP; Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo cuarto, fracciones I y II de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares. Asimismo, se clasifica como confidencial, toda vez que la información fue entregada por los particulares con ese carácter a los sujetos obligados.





BANCO DE MÉXICO

*Se recibe o hizo constante en
dos páginas, una carátula y
una prueba de daño. - - -*

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2017.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO
Presente.

Nos referimos a la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el sentido de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de dicho ordenamiento (obligaciones de transparencia) en el sitio de internet de este Banco Central y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en relación con las referidas obligaciones de transparencia, nos permitimos informarles que de conformidad con los artículos 100, y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97, 98, fracción III y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ha determinado clasificar diversa información contenida en el documento que se indica más adelante.

En consecuencia, se ha generado la versión pública respectiva, junto con la carátula que la distingue e indica los datos concretos que han sido clasificados, al igual que los motivos y fundamentos respectivos. Dichos documentos se encuentran disponibles a partir de esta fecha en la carpeta compartida ubicada en la red interna del Banco de México, a la que se puede acceder a través de la siguiente liga:

I:\A13 Dir Unidad de Transparencia\Comité de Transparencia Compartida\2017\Sesiones Especiales 2017\Asuntos para sesión\DGE\DGE-DS

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle del título del documento clasificado, el cual coincide con el que aparece en la carátula que debidamente firmada se acompaña al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside el original del documento respecto del cual se elaboró la versión pública.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
300 16-0537 CONTR 0000017528	1	2	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPS C/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH%20POT/300%2016-0537%20CONTR%200000017528%20O.pdf

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los Lineamientos, atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada en los términos de las carátulas respectivas, y aprobar las versiones públicas señaladas en el cuadro precedente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso al referido documento clasificado, es:

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	PERSONAL CON ATRIBUCIONES DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS (DGE)	PERSONAL CON ATRIBUCIONES DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS
300 16-0537 CONTR 0000017528	• Dirección de Seguridad (Director) • Gerencia de Protección e Investigación de Seguridad (Gerente) • Subgerencia de Adiestramiento y Protección de Inmuebles (Subgerente) • Oficina de Adiestramiento en Seguridad (Jefe)	• Gerencia de Abastecimiento de Tecnologías de la Información Inmuebles y Generales (Toda la Gerencia) • Gerencia de Abastecimiento a Emisión y Recursos Humanos (Toda la Gerencia) • Gerencia de Soporte Legal y Mejora Continua de Recursos Materiales (Toda la Gerencia)

Atentamente,



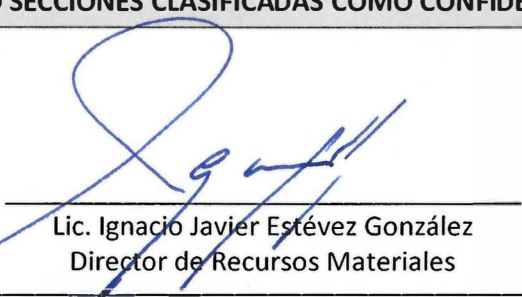
MTRA. MIRNA E. CORTÉS CAMPOS
Directora de Administración de Emisión



ALMIRANTE C. G. DEM. RET.
APOLINAR PARRA AROCHE
Director de Seguridad

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró , con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

VERSIÓN PÚBLICA	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Recursos Materiales Dirección de Seguridad
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	300 16-0537 CONTR 0000017528
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES
	 Lic. Ignacio Javier Estévez González Director de Recursos Materiales
	PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS
	 Ing. Apolinar Parra Aroche Director de Seguridad
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación y, en los supuestos de información clasificada como reservada, el periodo de reserva:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
5	5	No. de cuenta y No. de cuenta CLABE de persona moral.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 116, párrafos segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 113, párrafos primero, fracciones I y III y último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y último párrafo, Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y que éstos tienen el derecho de entregar con dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, la información en cuestión se refiere al patrimonio de una persona moral. En efecto, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Derivado de lo anterior, se considera que dicho dato está asociado al patrimonio de una persona moral de carácter privado, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el número de cuenta constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Cabe señalar, que a través de los números de cuenta y CLABE, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, así como compraventas empleando para ello el número de tarjeta de crédito, por lo que su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información, además de que la difusión de esta información no contribuye a la rendición de cuentas al no estar relacionada con recursos públicos.

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA				
Periodo de reserva: 5 años				
Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
h	35, 36, 39, 46, 47, 51, 54-56, 60-62	Tipos y características del armamento del Banco de México	Conforme a la prueba de daño que se adjunta.	Conforme a la prueba de daño que se adjunta.
p	34-37, 39, 42, 44, 46, 47, 51-54, 56, 59-61	Nivel de blindaje de láminas para salas de tiro	Conforme a la prueba de daño que se adjunta.	Conforme a la prueba de daño que se adjunta.



PRUEBA DE DAÑO

Características del armamento y nivel de blindaje de equipos de seguridad del Banco México.

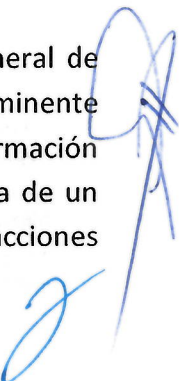
En términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es de clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de personas físicas, por lo que la información relativa a las características del armamento y nivel de blindaje de equipos de seguridad del Banco México, es clasificada como reservada, en virtud de lo siguiente:

La divulgación de la citada información representa un riesgo a la vida, seguridad y salud de personas físicas, toda vez que dicho riesgo es:

1) Real, ya que revelar o divulgar la información relativa a las características del armamento y nivel de blindaje de equipos de seguridad del Banco México, puede ser utilizada para la planeación y ejecución de ataques a sus instalaciones, con el objetivo de sustraer los valores en custodia, y en consecuencia, poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas. Es importante destacar que, revelar al público las características (el calibre) del armamento y nivel de blindaje de equipos de seguridad de este instituto central, facilitaría la información, para determinar el tipo de armamento que se utiliza para salvaguardar las instalaciones y valores del Banco de México, lo cual otorgaría ventaja indebida a una persona o grupo con intenciones delincuenciales para provocar daño a sus instalaciones.

Asimismo, divulgar esta información facilitaría el conocimiento sobre el tipo de armamento con el que cuenta el personal de seguridad del Banco Central, lo cual haría vulnerable la seguridad del efectivo que resguarda el Banco Central, a sus instalaciones y la vida de sus empleados, por lo que, en consecuencia, el cumplimiento de la finalidad establecida en el artículo 2o. de la Ley del Banco de México, en el sentido de proveer a la economía del país de moneda nacional.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción V, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgar la información solicitada pondría en inminente riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Al respecto, debe destacarse que la información solicitada podría otorgar elementos a diversos grupos delincuenciales para la planeación exitosa de un ataque que ponga en riesgo la vida de personas físicas, situación que debe prevenirse con todas las acciones posibles.



2) **Demostrable**, por las características de la operación del Banco de México, el proporcionar las especificaciones (el calibre) del armamento y nivel de blindaje de equipos de seguridad del mismo, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de personas físicas, ya que derivado del conocimiento del armamento, cursos de tiro del mismo y equipo de protección con el que cuenta el personal de seguridad del Banco Central, la delincuencia organizada puede tomar acciones para tener ventaja sobre los cuerpos de seguridad a los que pretende abatir.

Cabe destacar que la delincuencia organizada ha realizado acontecimientos violentos que en su momento involucraron a diversos funcionarios públicos y su correspondiente personal de seguridad, los cuales fueron víctimas de la delincuencia organizada. En dichos acontecimientos, se puso en riesgo la vida, seguridad o salud de éstos, ya que el actuar de la delincuencia organizada, normalmente conlleva a la pérdida de vidas humanas, tanto a nivel nacional como internacional, y como ejemplos de dicha actividad delictiva, se citan tres casos que destacaron en su planeación y conocimiento de las armas:

- a) El 4 de mayo de 2015, en la Zona Metropolitana de Guadalajara, un grupo de la delincuencia organizada atacó a fuerzas federales. En el ataque se usaron armas de grueso calibre, incluso fue derribado un helicóptero de la SEDENA. En este caso, el conocimiento sobre el equipo usado para la seguridad provocó que el grupo delictivo utilizara el armamento necesario para atacar a los elementos federales.¹
- b) El 30 de septiembre de 2016, en Culiacán Sinaloa, un grupo no identificado atacó un convoy de militares, con un saldo de seis soldados muertos, ocho heridos y un socorrista de la Cruz Roja Mexicana lesionado de bala.² Este incidente pone de relieve la importancia crítica de conocer las capacidades de seguridad que los grupos delictivos van a enfrentar.³
- c) Finalmente, durante el 2017 el llamado “Primer Comando Capital”, banda delictiva de Brasil, ha cometido varios asaltos a vehículo de traslado de valores. La forma de operar indica que este grupo tiene un conocimiento tanto de las rutas como del armamento de los custodios y también del blindaje de los vehículos. Otras organizaciones criminales han imitado este *modus operandi*. Por ejemplo, el 10 de noviembre de 2017, un grupo armado con al menos diez hombres fuertemente armados, hizo estallar con dinamita una camioneta de la empresa brasileña de traslado de valores TRANSVIP con el

¹ Fuente: (5 de mayo de 2015), “Así fue la caída del helicóptero atacado por el Cártel de Jalisco”. Consultado el 16 de febrero de 2017, de Expansión, sitio web: <http://expansion.mx/nacional/2015/05/05/asi-fue-la-caida-del-helicoptero-atacado-por-el-cartel-de-jalisco>

² Fuente: (1 de octubre de 2016), “Así se vivió la emboscada a militares en Sinaloa”. Consultado el 16 de febrero de 2017, de Mientras Tanto en México, sitio web: <http://www.mientrastantoenmexico.mx/asi-se-vivio-la-emboscada-militares-sinaloa-fotos-video/>

³ Fuente: (16 de octubre de 2016), “Emboscada a militares por filtraciones de la policía”. Consultado el 16 de febrero de 2017, de El Sol de México, sitio web: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/500786-por-filtraciones-de-la-policia-local-al-narco-emboscada-a-militares>

objetivo de robar el dinero dentro de la unidad. El grupo interceptó a la unidad mientras transitaba. En seguida, los asaltantes sometieron al conductor y a los otros dos custodios, después de lo cual procedieron a detonar la unidad con explosivos para tener acceso a los valores. En este caso, el asalto no se llegó a concretar debido a la intervención de la Policía Militar⁴

3) Identificable, ya que al tomar en consideración los casos antes expuestos, es notorio que existen grupos delictivos que cuentan con el desarrollo, sofisticación y capacidades operativas avanzadas que pueden realizar este tipo de ataques, y el hecho de hacer pública la información solicitada, pondría al alcance de estos grupos delictivos, las herramientas necesarias para la planeación y ejecución de los mismos.

La revelación de la información causaría un perjuicio significativo al interés público, en razón de que los derechos a la vida, seguridad y libertad de las personas, se deben poner en todo caso sobre el resto de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución.

Lo anterior es así, puesto que en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe privilegiar cualquier interpretación que otorgue mayor protección a los derechos humanos contenidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por lo que el hecho de poner en riesgo la vida y seguridad de una persona física debe ser el límite del derecho de acceso a la información. Lo anterior, en congruencia además con lo previsto en el artículo 6o., párrafo primero de misma Constitución.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, ya que otorgar la información que se solicita traería como consecuencia poner en un considerable riesgo la vida humana de algún miembro de la Junta de Gobierno, así como de las personas a cargo de vigilarlos; o incluso, a integrantes de la sociedad que podrían estar alrededor de algún posible hecho delictivo.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, el hecho de reservar esta información resulta la forma menos restrictiva disponible para evitar un perjuicio mayor, ya que proporcionarla incrementaría el riesgo de asaltos y

⁴ Fuente: (11 de noviembre 2017), "Quadrilha usa dinamites e explode carro-forte na zona leste de São Paulo". Consultado el 22 de noviembre de 2017, de Folha de S.Paulo, sitio web: <http://www1.folha.uol.com.br/cotidiano/2017/11/1934532-quadrilha-fortemente-armada-explode-carro-forte-na-zona-leste-de-sao-paulo.shtml#>

pérdida de vidas humanas, riesgos de perjuicio claramente mayores a los que representaría el beneficio particular del solicitante.

En razón de lo anterior, se solicita la reserva de dicha información, **por el plazo máximo de 5 años a partir de la fecha de reserva**, en virtud de que debe considerarse que las características (el calibre) del armamento y nivel de blindaje de equipos de seguridad, continuarán utilizándose por tiempo indefinido, en atención a las circunstancias y riesgos que se presenten en cada momento.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, último párrafo, 109, 113, fracción V, y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 97, 98, fracción I, 102, 110, fracción V, y 111, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4o., primer párrafo, 8o., primer, segundo y tercer párrafo, 10, primer párrafo, 16 y 28bis fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México y segundo, fracción III, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, párrafos primero, segundo, y tercero, y Vigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dados a conocer en el Diario Oficial de la Federación, mediante la publicación del quince de abril de dos mil dieciséis, la información referente las características del armamento y nivel de blindaje de equipos de seguridad del Banco México, es reservada, toda vez que su divulgación compromete pone en riesgo la vida, la seguridad y la salud de personas físicas.





EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Clasificación de información

Áreas: Dirección de Administración
de Emisión, Dirección de Seguridad
y Dirección de Recursos Materiales

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información efectuada por la Dirección de Administración de Emisión, la Dirección de Seguridad y la Dirección de Recursos Materiales, todas ellas del Banco de México, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con la finalidad de cumplir con las obligaciones de transparencia comunes, los sujetos obligados pondrán a disposición del público, en sus respectivos medios electrónicos y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información de los temas, documentos y políticas que se señalan en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que entre la información que deberá de ponerse a disposición del público, en términos de la fracción XXVIII, del referido artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra "La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados...".

TERCERO. Que la Dirección de Administración de Emisión y la Dirección de Seguridad del Banco de México, mediante oficio de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, hicieron del conocimiento de este órgano colegiado que las unidades administrativas señaladas en la carátula respectiva, han determinado clasificar diversa información contenida en el documento señalado en el oficio de referencia, respecto del cual generaron la versión pública respectiva, se elaboró la correspondiente prueba de daño, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar tal clasificación y aprobar la citada versión pública.

CUARTO. Que la Dirección de Administración de Emisión, mediante diverso oficio de cinco de diciembre del presente año, hizo del conocimiento de este órgano colegiado que las unidades administrativas señaladas en las respectivas carátulas han determinado clasificar diversa información contenida en los documentos señalados en el referido oficio, respecto de los cuales generaron las versiones públicas respectivas, y solicitaron a este Comité de Transparencia confirmar tal clasificación y aprobar las citadas versiones públicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México.

Asimismo, este órgano colegiado es competente para aprobar la versiones públicas que las unidades administrativas del referido Instituto Central sometan a su consideración, en términos del Quincuagésimo sexto y el Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes.

SEGUNDO. En seguida se analiza la clasificación realizada, que se detalla, fundamenta y motiva en la versión pública de que trata el oficio al que se refiere el resultando Tercero de la presente, de conformidad con lo siguiente:

1.- Este órgano colegiado advierte que la información testada y referida en la sección de la carátula identificada como "*PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL*", se refiere a información equiparable a datos personales, en términos de los artículos 116, párrafos primero, segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I, y II, así como Cuadragésimo, fracción I, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes.

La referida clasificación se considera procedente. Al respecto, dicha clasificación se sustenta en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Tesis aislada constitucional P. II/2014 (10a.), de la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 274, con número de registro 2005522, que se transcribe a continuación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Lo anterior además encuentra sustento, además de la fundamentación y motivación expresada en las versiones públicas, en el criterio 10/13,¹ emitidos por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicables en términos de los artículos 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entre los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal, se encuentra el derecho a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 16, segundo párrafo. En el mismo sentido, el artículo 6o., apartado A, de la propia Constitución, relativo al derecho de acceso a la información, señala en su fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El Banco de México, como órgano del Estado, se encuentra obligado a atender el texto constitucional; particularmente por lo que se refiere al derecho humano a la vida privada y a los datos personales, así como a la información confidencial de las personas que presenten a sujetos obligados, y a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales e información confidencial. De igual modo, debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 68, 116, párrafos primero, segundo y último, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 117

¹ **Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información a que se refiere el presente apartado y que fue testada en las versiones públicas de mérito, tiene el carácter de confidencial, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a determinadas personas identificadas o identificables, así como a la información confidencial de particulares que presentaron a este sujeto obligado.

Al respecto, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información confidencial señalada, en razón de que:

- a. El Banco de México no cuenta con el consentimiento del o los titulares de los datos personales para permitir el acceso a la información que se clasifica, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b. La información clasificada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c. La información clasificada no tiene, por ley, el carácter de pública. Lo anterior, en términos de los artículos 120, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d. No existe una orden judicial o no se tiene conocimiento de la misma, en términos de los artículos 120, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- e. No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f. No existe, en el caso en concreto, un solicitante que acredite la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, en términos de los artículos 120, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, este Banco de México debe restringir la publicación de dicha información para proteger el referido derecho humano a la vida privada y a los datos personales de los titulares de los mismos.

De igual forma, no se actualiza en el caso concreto alguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en las que se exceptúa el deber de los responsables de recabar el consentimiento de los titulares para su tratamiento. Lo anterior, en razón de que:

- a. No es un tratamiento previsto en alguna ley.
- b. El caso concreto no corresponde a un supuesto de transferencia entre sujetos obligados responsables, que deban usarlos para el ejercicio de sus facultades.
- c. Como se ha dicho, no existe orden judicial o no se tiene conocimiento de una.
- d. No se trata de un caso de requerimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
- e. Dichos datos personales no se requieren para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de obligaciones derivadas de alguna relación jurídica entre el titular y el responsable.
- f. No se trata de una situación de emergencia que pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
- g. No son datos necesarios para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria.
- h. No son datos que figuren en fuentes de acceso público.
- i. No se trata de un dato que sea posible someter a un procedimiento de disociación.
- j. No se tiene conocimiento de que el titular de los datos sea una persona reportada como desaparecida en términos de la ley de la materia.

Además de lo mencionado, debe reiterarse que el Banco de México está obligado atender en sus términos el texto constitucional, por lo que es inexcusable la protección del derecho humano a la vida privada y a los datos personales, así como de la información confidencial proporcionada por particulares, por parte de este sujeto obligado.

En efecto, dicha información es confidencial, pues tiene el carácter de privada, y debe mantenerse ajena del conocimiento de terceros, y protegida por las autoridades en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia, con base en la correspondiente carátula, y de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, 103, párrafo primero, 105, párrafo primero, 106, fracción III, 109, 116, párrafos primero, segundo y último, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, 102, párrafo primero, 103, párrafo primero, 106, 113, fracciones I y III, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Información Pública; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, segundo y tercero, 10, párrafo primero, y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Primero, Segundo, fracción XVIII, Sexto, párrafo segundo, Séptimo, fracción III, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, Quincuagésimo sexto, así como el Sexagésimo segundo, párrafos primero, y segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información que se detalla, fundamenta y motiva en la carátula correspondiente a la versión pública señalada en el oficio precisado en el resultando Tercero de la presente resolución.**

2.- Este órgano colegiado advierte que la información testada, señalada en la carátula respectiva en la sección identificada como "PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVA", corresponde a "Tipos y características del armamento del Banco México", así como al "Nivel de blindaje de láminas para salas de tiro", que es información con el carácter de reservada en virtud de lo manifestado en la correspondiente prueba de daño, la cual, por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, este Comité de Transparencia considera que en efecto, la divulgación de la información referida representa un riesgo para la seguridad, la salud e inclusive la vida de las personas encargadas de mantener la seguridad de este Banco Central, toda vez que la información referida, podría facilitar que diversos grupos dedicados a la comisión de ilícitos, realizaran ataques contra las instalaciones del Banco de México, lo cual también significa un perjuicio para el interés pública, ya que se vulneraría la distribución de efectivo en el país, lo cual constituye una actividad prioritaria, en términos de la Ley del Banco de México, en su artículo 2o.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera fundada la clasificación efectuada por la unidad administrativa correspondiente. En consecuencia, con base en el contenido de la prueba de daño referida, y de conformidad con los artículos 44, fracción II, 103, 104, 105, 106, fracción III, 109, 113, fracción V, 114, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, 102, párrafo primero, 103, 106, 110, fracción V, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2o. y 4o. , de la Ley del Banco de México; artículos 4o., primer párrafo, 8o., primer, segundo y tercer párrafo, 10, primer párrafo, 16 y 28 bis fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México y segundo, fracción III, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Sexto, párrafo segundo, Séptimo, fracción III, Octavo, párrafos primero, segundo y tercero, Vigésimo tercero, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, párrafos primero y segundo, Quincuagésimo sexto, así como el Sexagésimo segundo, párrafos primero, y segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información testada que se detalla, fundamenta y motiva en la prueba de daño correspondiente**, señalada en el oficio al que se refiere el resultando Tercero, así como también este órgano colegiado aprueba la versión pública respectiva, en sus términos.

TERCERO. En seguida se analiza la clasificación realizada, que se detalla, fundamenta y motiva en las versiones públicas de que trata el oficio al que se refiere el resultando Cuarto de la presente, de conformidad con lo siguiente:

1.- Respecto del documento identificado como *"Contrato No. DRM-0000014267 KBA"*, este órgano colegiado advierte que la información testada con las referencias 2, 3, 5 y 7, se trata de información confidencial relativa a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, e información equiparable a datos personales, en términos de los artículos 1o., 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes.

Al respecto, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por aquí transcritas las consideraciones manifestadas en el numeral 1 del considerando Segundo de la presente determinación.

En consecuencia, con base en las versiones públicas referidas, y de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, 103, párrafo primero, 105, párrafo primero, 106, fracción III, 109, 116, párrafo primero, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, 102, párrafo primero, 103, párrafo primero, 106, 113, fracción I, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, segundo y tercero, 10, párrafo primero, y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Primero, Segundo, fracción XVIII, Sexto, párrafo segundo, Séptimo, fracción III, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo sexto, así como el Sexagésimo segundo, párrafos primero, y segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información que se detalla, fundamenta y motiva en las carátulas correspondientes a las versiones públicas señaladas en el oficio precisado en el resultando Cuarto de la presente resolución.**

2.- Respecto de la información testada con la referencia A, en la totalidad de los documentos señalados en el oficio al que se refiere el presente considerando, este Comité de Transparencia advierte que la información testada, se trata de información clasificada como confidencial en virtud de que constituye secreto comercial, en términos de los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, párrafo primero, de la Ley de la Propiedad Industrial; así como el Trigésimo octavo, fracción III, de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes.

En consecuencia, éste órgano colegiado estima que, tal y como lo ha expresado la unidad administrativa, la información testada es propiedad de la empresa correspondiente.

Dicha información es guardada por la empresa con carácter de confidencial y ha adoptado las medidas necesarias para que permanezca con ese carácter, con exclusión de terceros no autorizados, manteniendo el acceso restringido a la misma. En adición a lo anterior, el mantener el acceso a la información en comento restringida de terceros no autorizados representa una ventaja competitiva para la empresa, en el mercado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, y párrafo segundo, 116, párrafo tercero y 120, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 16, 113, fracción II, y 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, párrafo primero, de la Ley de la Propiedad Industrial; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, fracción I, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la unidad administrativa respectiva mediante la elaboración de las versiones públicas señaladas en el presente considerando, las cuales aprueba en sus términos.**

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, 137, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracciones II y XIV, del Reglamento Interior del Banco de México; Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes, y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información que se detalla, fundamenta y motiva en la correspondiente carátula de la versión pública señalada en el oficio al que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, así como en la respectiva prueba de daño, y también este órgano colegiado aprueba dicha versión pública, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información que se detalla, fundamenta y motiva en las correspondientes carátulas de las versiones públicas señaladas en el oficio al que se refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, y también este órgano colegiado aprueba dichas versiones públicas, en términos del considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. Las versiones públicas de los documentos referidos, elaboradas por la Dirección de Administración de Emisión, la Dirección de Seguridad y la Dirección de Recursos Materiales, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán ser publicadas en su oportunidad, tanto en el portal del Banco de México como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de los integrantes presentes de este Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.-----

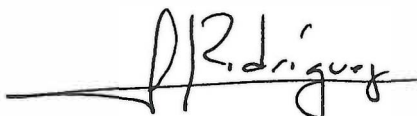
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta



HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante suplente



Ref. S01/21/2017

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2017.

Recibí en oficio constante en dos
páginas y dos carátulas.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Nos referimos a la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el sentido de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de dicho ordenamiento (obligaciones de transparencia) en el sitio de internet de este Banco Central y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en relación con las referidas obligaciones de transparencia, me permito informarle que esta Dirección de Disposiciones de Banca Central con la colaboración de la Dirección de Regulación y Supervisión, de conformidad con los artículos 100 y 106, fracción III, de la LGTAIP, así como 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (Lineamientos), ha determinado clasificar diversa información contenida en los documentos que se indican más adelante.

En consecuencia, estas áreas han generado las versiones públicas respectivas, junto con las carátulas que las distinguen e indican los datos concretos que han sido clasificados como confidenciales, al igual que los motivos y fundamentos respectivos. Dichos documentos se encuentran disponibles a partir de esta fecha en la carpeta compartida ubicada en la red interna del Banco de México, a la que se puede acceder a través de la siguiente liga:

I:\A13 Dir Unidad de Transparencia\Comité de Transparencia Compartida\2017\Sesiones
Especiales 2017\Asuntos para sesión

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle de los títulos de los documentos clasificados, los cuales coinciden con los que aparecen en las carátulas que debidamente firmadas se acompañan al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside la versión digitalizada de los documentos originales respecto de los que se elaboró una versión pública.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
Resolución S34-085-2016, Expediente 153/2013, mediante la cual se impuso una Amonestación a BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.	1	No aplica prueba de daño	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGJ/Imposición%20de%20sanciones%20y%20medidas%20correctivas/S34/Confidenciales/Sanciones%202016/Banco%20Azteca_153-2013.pdf
Resolución S34-106-2013, Expediente 179/2012, mediante la cual se impuso una Multa a HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.	2	No aplica prueba de daño	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGJ/Imposición%20de%20sanciones%20y%20medidas%20correctivas/S34/Confidenciales/Sanciones%202016/HSBC%20México_179-2012.pdf

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los Lineamientos, atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por estas unidades administrativas, y aprobar las versiones públicas señaladas en el cuadro precedente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, le informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los referidos documentos clasificados, es el adscrito a la Subgerencia de Control de Legalidad y a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad (Analista).



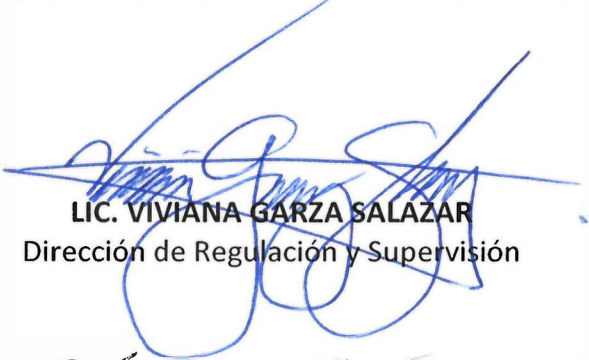
LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR
Dirección de Regulación y Supervisión



MARIO LADISLAO TAMEZ LÓPEZ NEGRETE
Dirección de Disposiciones de Banca Central

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción, XXXVI, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 72, fracción I, inciso f), 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción, III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (LINEAMIENTOS).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Disposiciones de Banca Central con la colaboración de la Dirección de Regulación y Supervisión.
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Resolución S34-085-2016, Expediente 153/2013, mediante la cual se impuso una amonestación a BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE .
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR Dirección de Regulación y Supervisión  MARIO LADISLAO TAMEZ LÓPEZ NEGRETE Dirección de Disposiciones de Banca Central
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

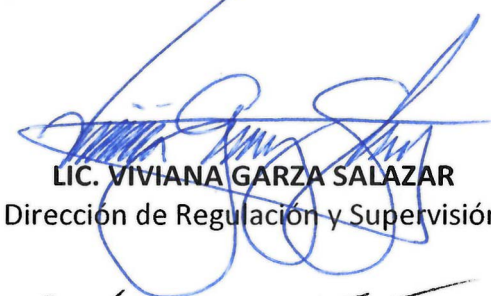
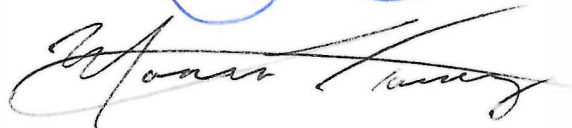
A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

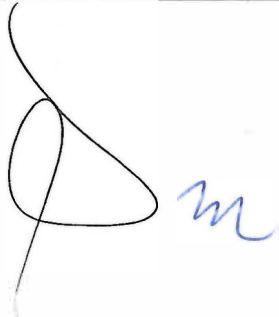
PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
1	1, 3, 4 y 6	Nombres de personas físicas.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. 2. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
2	4, 5 y 6	Se menciona un sistema utilizado para la realización de sus operaciones.	Artículos 82, primer párrafo, de la Ley de Propiedad Industrial (LPI); 116, segundo, tercero y último párrafos, de la LGTAIP; 113, fracciones II, III, y último párrafo, de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracciones II, III y último párrafo; Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Por tratarse de información técnica protegida por el secreto comercial, ya que son conceptos relacionados con la herramienta o sistema utilizado para la realización de sus operaciones, que constituye información cuya titularidad corresponde a la entidad financiera, y en tal sentido forma parte del funcionamiento del negocio de dicho intermediario, siendo por tanto información referida a la naturaleza, características y finalidades de los productos y prestación de los servicios que ofrece la mencionada entidad financiera, por lo que el resguardar tal información le significa mantener una ventaja económica frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades económicas y financieras, y con ello evitar cualquier riesgo. Lo anterior encuentra sustento en la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.) (registro IUS

				2011574) de rubro "SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS", a través de la cual el Poder Judicial de la Federación reconoció que la información técnica se trata de información protegida por el secreto comercial. 2. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad de los nombres de sus sistemas y todos los conceptos relacionados con ellos para la realización de sus actividades con sus clientes. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto comercial de dicha entidad financiera, en términos del artículo 82 de la LPI. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer tales conceptos, puede posibilitar a los competidores obtener un estimado del nivel de la calidad de sus herramientas para la realización de las operaciones de esa entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad, lo que afectaría su patrimonio. 3. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser conceptos de los sistemas o herramientas utilizadas en la prestación de sus servicios y por tanto en la generación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico y jurídico, cuya revelación afectaría su patrimonio.
--	--	--	--	---

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción, XXXVI, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 72, fracción I, inciso f), 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción, III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (LINEAMIENTOS).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Disposiciones de Banca Central con la colaboración de la Dirección de Regulación y Supervisión.
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Resolución S34-106-2013, Expediente 179/2012, mediante la cual se impuso una multa a HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR Dirección de Regulación y Supervisión  MARIO LADISLAO TAMEZ LÓPEZ NEGRETE Dirección de Disposiciones de Banca Central
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	



A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página(s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
1	1, 4, 5, 6, 7 y 8	Datos que permiten identificar el número de cargos efectuados mediante sus productos de tarjeta de crédito.	Artículos 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI); 116, segundo, tercero y último párrafos, de la LGTAIP; 113, fracciones II, III, y último párrafo de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracciones II, III y último párrafo; Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Por tratarse de información protegida por el secreto comercial, toda vez que el número de cargos efectuados mediante sus productos de tarjeta de crédito es información cuya titularidad corresponde a la institución de crédito, y en tal sentido forma parte del funcionamiento del negocio, siendo por tanto información necesariamente referida a la naturaleza, características y finalidades de los productos y la prestación de los servicios que ofrece en el mercado, por lo que es parte relevante del manejo del negocio, por lo que el resguardar el número de cargos efectuados mediante sus productos de tarjeta de crédito le significa mantener una ventaja económica y financiera frente a terceros o competidores en la prestación de sus servicios. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad del número de cargos efectuados mediante sus productos de tarjeta de crédito. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto comercial de dicha entidad financiera, en términos del artículo 82 de la LPI. 2. Es un dato relativo a la entidad financiera, que puede ser útil para un competidor al poder determinar el número de cargos efectuados mediante sus productos de tarjeta de crédito que maneja la misma, siendo conveniente resaltar que dicha información fue requerida de manera particular por el Banco de México en uso de sus facultades de supervisión para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de determinar el tipo de sanción aplicable al caso concreto, es un dato necesariamente vinculado a las

				operaciones de la entidad financiera, que sería puesto a disposición del público en general en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que no involucra recursos públicos.
2	5, 6 y 8	Menciones de la estrategia del negocio.	Artículos 82, primer párrafo, de la LPI; 116, segundo, tercero y último párrafos, de la LGTAIP; 113, fracciones II, III, y último párrafo de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracciones II, III y último párrafo; Cuadragésimo, y Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Por tratarse de información técnica protegida por el secreto comercial, ya que se trata de la explicación literal de sus procesos internos, los cuales son utilizados para la realización de sus operaciones, que constituye información cuya titularidad corresponde a la institución de crédito, y en tal sentido forma parte del funcionamiento del negocio de dicho intermediario, siendo por tanto información necesariamente referida a la prestación de los servicios que ofrece la mencionada entidad financiera, por lo que el resguardar tal información le significa mantener una ventaja económica frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades económicas y financieras, y con ello evitar algún riesgo. Lo anterior encuentra sustento en la tesis I.10.A.E.134 A (10a.) (registro IUS 2011574) de rubro "SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS", a través de la cual el Poder Judicial de la Federación reconoció que la información técnica se trata de información protegida por el secreto comercial. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad en la realización de sus actividades con sus clientes. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto comercial de dicha entidad financiera, en términos del artículo 82 de la LPI. 2. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser procesos internos utilizados en la



BANCO DE MÉXICO

				prestación de sus servicios relacionados con la generación de los ingresos de la misma, y comprenden un hecho de carácter económico, contable, jurídico y administrativo, cuya revelación necesariamente afectaría su patrimonio.
--	--	--	--	---

m

Ref. S01/24/2017

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2017.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Nos referimos a la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el sentido de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de dicho ordenamiento (obligaciones de transparencia) en el sitio de internet de este Banco Central y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

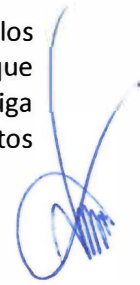


Al respecto, en relación con las referidas obligaciones de transparencia, me permito informarle que esta Dirección de Disposiciones de Banca Central con la colaboración de la Dirección de Regulación y Supervisión, de conformidad con los artículos 100, y 106, fracción III, de la LGTAIP, así como 97 de la LFTAIP, y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ha determinado clasificar diversa información contenida en los documentos que se indican más adelante.

En consecuencia, estas áreas han generado las versiones públicas respectivas, junto con las carátulas que las distinguen e indican los datos concretos que han sido clasificados como confidenciales, al igual que los motivos y fundamentos respectivos. Dichos documentos se encuentran disponibles a partir de esta fecha en la carpeta compartida ubicada en la red interna del Banco de México, a la que se puede acceder a través de la siguiente liga:

I:\A13 Dir Unidad de Transparencia\Comité de Transparencia Compartida\2017\Sesiones Especiales 2017\Asuntos para sesión

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle de los títulos de los documentos clasificados, los cuales coinciden con los que aparecen en las carátulas que debidamente firmadas se acompañan al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside la versión digitalizada de los documentos originales respecto de los que se elaboró una versión pública.



TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
Resolución S34-164-2014, Expediente 125/2013, mediante la cual se impuso una multa a BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER.	1	No aplica prueba de daño	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGJ/Imposición%20de%20sanciones%20y%20medidas%20correctivas/S34/Confidenciales/Sanciones%202016/Banco%20Santander_125-2013.pdf
Resolución S34-166-2014, Expediente 56/2013, mediante la cual se impuso una multa a BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO.	2	No aplica prueba de daño	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGJ/Imposición%20de%20sanciones%20y%20medidas%20correctivas/S34/Confidenciales/Sanciones%202016/Banco%20Regional%20de%20Monterrey_56-2013.pdf
Resolución S34-109-2014, Expediente 148/2013, mediante la cual se impuso una multa a BANCO MONEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.	3	No aplica prueba de daño	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGJ/Imposición%20de%20sanciones%20y%20medidas%20correctivas/S34/Confidenciales/Sanciones%202016/Banco%20Monex_148-2013.pdf
Resolución S34-023-2016, Expediente 170/2012, mediante la cual se impuso una multa a BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.	4	No aplica prueba de daño	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGJ/Imposición%20de%20sanciones%20y%20medidas%20correctivas/S34/Confidenciales/Sanciones%202016/BBVA%20BANCOMER_170-2012.pdf
Resolución S34-45-2014, Expediente 209/2012, mediante la cual se impuso una multa a SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT.	5	No aplica prueba de daño	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGJ/Imposición%20de%20sanciones%20y%20medidas%20correctivas/S34/Confidenciales/Sanciones%202016/Scotiabank%20Inverlat_209-2012.pdf

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los Lineamientos, atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por estas unidades administrativas, y aprobar las versiones públicas señaladas en el cuadro precedente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los referidos documentos clasificados, es el adscrito a la Subgerencia de Control de Legalidad y a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad (Analista).



LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR
Dirección de Regulación y Supervisión



MARIO LADISLAO TAMEZ LÓPEZ NEGRETE
Dirección de Disposiciones de Banca Central

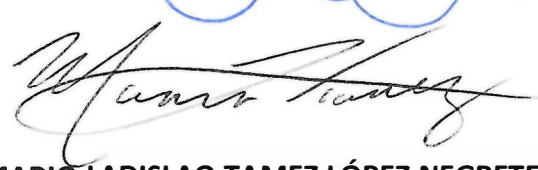
CLV*ECM



*Se recibe oficio constante en
tres páginas y cinco
carátulas. - - - - -*

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción, XXXVI, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 72, fracción I, inciso f), 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción, III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (LINEAMIENTOS).

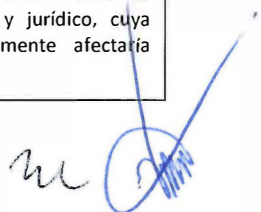
Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Disposiciones de Banca Central con la colaboración de la Dirección de Regulación y Supervisión.
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Resolución S34-164-2014, Expediente 125/2013, mediante la cual se impuso una multa a BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER.
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR Dirección de Regulación y Supervisión  MARIO LADISLAO TAMEZ LÓPEZ NEGRETE Dirección de Disposiciones de Banca Central
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
1	7	Importe de ventas de Cedes y Pagarés a Personas Físicas y Morales.	Artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC); 116 segundo, tercero y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, III y último párrafo de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracción II, III y último párrafo; Cuadragésimo y Cuadragésimo segundo, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Se encuentra protegida por el secreto bancario, de conformidad con el artículo 142 de la LIC, en virtud de que se trata de datos concernientes a la celebración de operaciones previstas en el artículo 46, fracción I, de la propia LIC, por lo que dichos datos son inherentes a la operación, al referirse al monto de captación, que sería puesta a disposición del público en general en la Plataforma Nacional de Transparencia, y no involucra recursos públicos. 2. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad de las operaciones que lleva a cabo para la realización de sus actividades con sus clientes o contrapartes. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto bancario. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer el monto de captación en determinados instrumentos y sus características posibilita a los competidores obtener información sobre el volumen de operación de captación de la entidad en particular, un tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, lo que necesariamente afectaría su patrimonio al dejar de otorgarle los servicios financieros a esa parte del mercado fuente de sus principales ingresos. 3. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser operaciones utilizadas en la

				prestación de sus servicios y por tanto en la generación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico y jurídico, cuya revelación necesariamente afectaría su patrimonio.
--	--	--	--	--

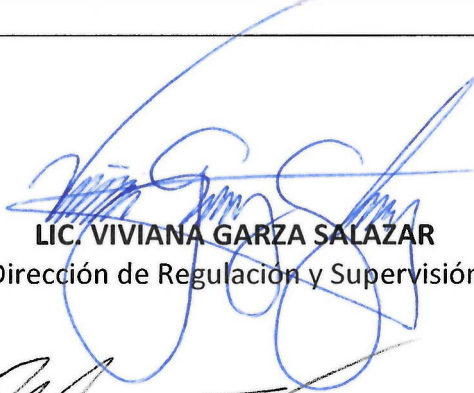
JAAA

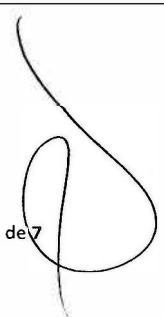




CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción, XXXVI, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 72, fracción I, inciso f), 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción, III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (LINEAMIENTOS).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Disposiciones de Banca Central con la colaboración de la Dirección de Regulación y Supervisión.
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Resolución S34-166-2014, Expediente 56/2013, mediante la cual se impuso una multa a BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO.
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR Dirección de Regulación y Supervisión  MARIO LADISLAO TAMEZ LÓPEZ NEGRETE Dirección de Disposiciones de Banca Central
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
1	4	Datos relativos al número de pagaré y de un CEDE.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC); 116 de la LGTAIP; 113 de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracciones II, III y último párrafo; Cuadragésimo y Cuadragésimo Segundo, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Se encuentra protegida por el secreto bancario, de conformidad con el artículo 142 de la LIC, ya que el número específico asignado al tipo de instrumento de captación en que se invierte, se trata de datos concernientes a la celebración de operaciones previstas en el artículo 46, fracción I, de la propia LIC. Además de que se trata de un número irrepetible que asigna la institución de crédito a un documento que contiene un conjunto de obligaciones y derechos con un cliente cuyo nombre completo y demás datos personales como dirección, entre otros, se contienen en tal documento, por lo que se equipara a un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, el número de pagaré y CEDE es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar, dar seguimiento y administrar las cuentas de manera individual de los clientes, así como la localización de los mismos para cualquier efecto legal. Dicho número es único e irrepetible, establecido para cada cliente y su respectiva cuenta que avala la correcta administración de los recursos otorgados al cliente. Derivado de lo anterior, se considera que dicho número está asociado al patrimonio de una persona física como moral de carácter privado, entendiendo este como el conjunto de derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable a través del número de pagaré y CEDE, y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual dichos números constituyen información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Cabe señalar, que a través del número de pagaré y CEDE, el cliente puede acceder a la información relacionada con su inversión que forma parte de su patrimonio, contenida en las bases de



				datos tecnológicos de las entidades financieras. Su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información, además de que la difusión de esta información no contribuye a la rendición de cuentas al no estar relacionada con recursos públicos. 2. Por tratarse de información protegida por el secreto bancario. El número de pagaré y CEDE es directamente vinculante al cliente y forma parte del funcionamiento del negocio del intermediario sancionado al constituir el instrumento para la celebración y materialización de la operación. Lo anterior, toda vez que el referido número de pagaré y CEDE que la entidad otorga le permite identificar plena y certeramente la operación financiera que constituye su principal objeto social. Por tanto, se trata de información necesariamente vinculada a la naturaleza, características y finalidades de los productos y servicios que ofrece la mencionada entidad financiera; por lo que el resguardar el número de pagaré y CEDE que es vinculante con un solo y específico cliente en lo particular, le significa mantener una ventaja económica frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades económicas, financieras y administrativas. De igual manera, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad de sus actividades y los números de los pagarés y CEDES asignados a cada uno de sus clientes. Estos sistemas restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad o por el cliente. En consecuencia, no es información del dominio público. Por tanto, dicha información forma parte del secreto bancario de dicha entidad financiera, en términos del artículo 142 de la LIC. Además, debe considerarse que toda entidad financiera debe proteger la información relativa al número de pagaré y CEDE que está directamente ligado con el nombre o denominación social de sus clientes, pues de dar a conocer dicha información a otro tercero (competidor y expertos en la misma materia) podría propiciar la utilización de medios indebidos para intentar obtener información sobre los clientes, así como los términos y
--	--	--	--	---

				condiciones bajo los cuales están dispuestos a celebrar una operación de inversión, así como intentar contactar directamente a esas personas, para ofrecerle los mismos servicios financieros cuyas características se describen detalladamente en el pagaré y CEDE, pero bajo condiciones que impliquen una desventaja para la entidad financiera sancionada, generándose el riesgo de perder el cliente, y de que su patrimonio se vea afectado al dejar de otorgarle los servicios financieros que son la principal fuente de sus ingresos. 3. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser un número que identifica a cada uno de sus clientes y quienes constituyen su principal fuente de ingresos, y comprende un hecho de carácter económico, jurídico, contable y administrativo, como lo es el pagaré y CEDE celebrado entre ambas personas cuyo número es indispensable para identificar dicho operación de captación, cuya revelación pudiera ser útil para un competidor, el cual podría contactar a la persona cuya denominación se clasifica bajo el número específico, en el que se señalan las partes que intervienen así como los términos y condiciones de las operaciones de captación que se señalan en la resolución, se refiere a datos que se generaron con motivo de tales operaciones, como es el número de pagaré y CEDE directamente asignado y relacionado con el nombre del cliente, necesariamente vinculando a la operación, que sería puesta a disposición del público en general en la Plataforma Nacional de Transparencia, y no involucra recursos públicos.
2	4	Datos relativos a las tasas del pagaré y CEDE.	Artículos 142 de la LIC; 116 segundo, tercero y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, III y último párrafo de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracción II, III y último párrafo; Cuadragésimo y Cuadragésimo Segundo, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Por tratarse de información protegida por el secreto bancario, ya que las tasas de interés de las inversiones son información cuya titularidad corresponde a la entidad financiera, y en tal sentido forma parte del funcionamiento del negocio de dicho intermediario, siendo por tanto información necesariamente referida a la naturaleza, características y finalidades de los productos y

				prestación de los servicios que ofrece la mencionada entidad financiera, por lo que el resguardar sus tasas de interés le significa mantener una ventaja económica frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades económicas y financieras. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad del monto de sus actividades, entre ellas las tasas de interés de las operaciones de inversión realizadas en lo particular con sus clientes. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto bancario de dicha entidad financiera, en términos del artículo 142 de la LIC. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer las tasas de interés de las operaciones que se señalan, puede posibilitar a los competidores obtener un estimado del nivel de rendimiento que obtienen los clientes en el mercado de esa entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, lo que necesariamente afectaría su patrimonio al dejar de otorgarle los servicios financieros a esa parte del mercado fuente de sus principales ingresos. 2. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser las tasas de interés de las operaciones celebradas una representación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico y jurídico, como lo es el precio del contrato celebrado entre ambas personas, cuya revelación pudiera ser útil para un competidor, el cual podría posibilitar a los competidores a obtener un estimado del nivel de precios en el mercado de esa Entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad
--	--	--	--	---

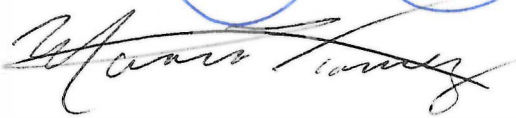


				y mercado, por lo que necesariamente afectaría su patrimonio la revelación de esta información.
3	7 y 9	Datos relativos al monto de las ganancias obtenidas.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la LIC, 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116 LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, Cuadragésimo fracción II, Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Octavo, párrafo primero, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. La información en cuestión se refiere al monto de la ganancia obtenida por esa entidad financiera, la cual está asociada a su patrimonio, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el monto de la ganancia constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. 2. Por otra parte, por tratarse de información protegida por el secreto bancario, toda vez que el monto de las ganancias de las operaciones de que se trata, forma parte del patrimonio de la institución de crédito, así como del funcionamiento del negocio de dicho intermediario, resulta información necesariamente relativa a la naturaleza, características, y finalidades de los productos y prestación de los servicios que ofrece la mencionada entidad financiera en el mercado, por lo que es parte relevante del manejo del negocio, por lo que el resguardar el monto de la ganancia en la operación con sus clientes le significa mantener una ventaja económica y financiera frente a terceros o competidores en la prestación de sus servicios. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad de la mencionada ganancia. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto bancario. 3. Es un dato relativo a la entidad, que puede ser útil para un competidor al poder determinar el nivel de ganancias o utilidades que percibe la misma, siendo conveniente resaltar que es un dato necesariamente vinculado a las operaciones de la entidad, que sería puesta a disposición del público en general en la Plataforma Nacional de

				Transparencia, y que tales ganancias no se generaron con recursos públicos. 4. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, resultado de la prestación del servicio, y comprende un hecho de carácter económico, contable y jurídico.
--	--	--	--	---

JAAA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción, XXXVI, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 72, fracción I, inciso f), 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción, III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (LINEAMIENTOS).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Disposiciones de Banca Central con la colaboración de la Dirección de Regulación y Supervisión.
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Resolución S34-109-2014, Expediente 148/2013, mediante la cual se impuso una multa a BANCO MONEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR Dirección de Regulación y Supervisión  MARIO LADISLAO TAMEZ LÓPEZ NEGRETE Dirección de Disposiciones de Banca Central
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

m

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página(s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
1	4, 6, 10 y 11	Datos relativos a la determinación de los faltantes de activos líquidos de cada día en que incurrió la entidad.	Artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC); 116 segundo, tercero y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, III y último párrafo de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracción II, III y último párrafo; Cuadragésimo y Cuadragésimo segundo, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Se encuentra protegida por el secreto bancario, de conformidad con el artículo 142 de la LIC, en virtud de que se trata de datos concernientes a la celebración de operaciones previstas en el artículo 46, fracción XII de la propia LIC, por lo que dichos datos son inherentes a la operación, al referirse a faltantes de activos líquidos relacionados con sus operaciones en divisas, que será puesta a disposición del público en general en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que no involucra recursos públicos. 2. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad de las operaciones que lleva a cabo para la realización de sus actividades con sus clientes o contrapartes. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto bancario. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer tales operaciones y sus características posibilita a los competidores obtener información sobre los límites de operación de la entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, lo que afectaría su patrimonio al dejar de otorgarle los servicios financieros a esa parte del mercado. 3. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser operaciones utilizadas en la prestación de sus servicios y por tanto

				en la generación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico y jurídico, cuya revelación afectaría su patrimonio.
2	4, 6 y 11	Se menciona el tipo de divisa.	Artículos 142 de la LIC; 116 segundo, tercero y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, III y último párrafo de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracción II, III y último párrafo; Cuadragésimo y Cuadragésimo Segundo, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Se encuentra protegida por el secreto bancario, de conformidad con el artículo 142 de la LIC, ya que se trata de datos concernientes a la celebración de operaciones previstas en la propia LIC que se señalan en la resolución, dichos datos son inherentes a la operación, ya que se trata del tipo específico de divisa utilizada para la celebración de la operación, por lo que está necesariamente vinculada a la misma, además de constituir una estrategia de negocio o inversión que sería puesta a disposición del público en general en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que no involucra recursos públicos. 2. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad de las operaciones y el tipo de moneda para la realización de sus actividades con sus clientes o contrapartes. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto bancario. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer dicha información posibilita a los competidores obtener la estrategia de negocio de la entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, lo que necesariamente afectaría su patrimonio al dejar de otorgarle los servicios financieros a esa parte del mercado. 3. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser operaciones utilizadas en la prestación de sus servicios y por tanto en la generación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de

				carácter económico, contable y jurídico, cuya revelación afectaría su patrimonio.
3	5	Se menciona la estrategia de negocio que contiene datos sobre sistemas y procesos para la toma de decisiones respecto a las operaciones bancarias relacionadas con los incumplimientos.	Artículos 142 de la LIC; 82, primer párrafo de la Ley de Propiedad Industrial (LPI), 116 segundo, tercero y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, III y último párrafo de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracción II, III y último párrafo; Cuadragésimo, Cuadragésimo segundo y Cuadragésimo cuarto, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Se encuentra protegida por el secreto bancario, de conformidad con el artículo 142 de la LIC, ya que se trata de la explicación literal de su estrategia de negocio, por contener datos respecto a los sistemas y procesos utilizados en la toma de decisiones relacionadas con la celebración de operaciones previstas en el artículo 46, fracción XII, de la propia LIC, realizadas por la institución de crédito señalada en la resolución, por lo que dicha información es inherente a la operación, ya que se trata de la descripción de parte de la misma, además de constituir una estrategia de negocio o inversión de conformidad con el artículo 82, primer párrafo de la LPI, que sería puesta a disposición del público en general en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que no involucra recursos públicos. 2. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad de las características específicas de las operaciones que realiza con sus clientes o contrapartes. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto bancario. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer tales características específicas de las operaciones, puede posibilitar a los competidores obtener la estrategia de negocio de la entidad en particular y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, lo que afectaría su patrimonio al dejar de otorgarle los servicios financieros a esa parte del mercado. 3. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere a la estrategia del negocio y al patrimonio







				de la entidad financiera, al ser operaciones utilizadas en la prestación de sus servicios y por tanto en la generación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico, contable y jurídico, cuya revelación afectaría su patrimonio.
4	10	Se menciona el porcentaje y la cantidad que representan los faltantes de activos líquidos respecto al requerimiento total.	Artículos 142 de la LIC; 116 segundo, tercero y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, III y último párrafo de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracción II, III y último párrafo; Cuadragésimo y Cuadragésimo segundo, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Se encuentra protegida por el secreto bancario, de conformidad con el artículo 142 de la LIC, ya que el porcentaje y la cantidad que representan los faltantes respecto del total de sus requerimientos de activos, se trata de datos concernientes al patrimonio de la entidad financiera. 2. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad de sus requerimientos de activos. Las entidades restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto bancario. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer la información relativa al porcentaje y la cantidad que representan los faltantes respecto del total de sus requerimientos de activos, puede posibilitar a los competidores obtener la estrategia de negocio de la entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, lo que afectaría su patrimonio al dejar de otorgarle los servicios financieros a esa parte del mercado. 3. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser operaciones utilizadas en la prestación de sus servicios y por tanto en la generación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico, contable y jurídico, cuya revelación afectaría su patrimonio.

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción, XXXVI, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 72, fracción I, inciso f), 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción, III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (LINEAMIENTOS).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Disposiciones de Banca Central con la colaboración de la Dirección de Regulación y Supervisión.
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Resolución S34-023-2016, Expediente 170/2012, mediante la cual se impuso una multa a BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR Dirección de Regulación y Supervisión  MARIO LADISLAO TAMEZ LÓPEZ NEGRETE Dirección de Disposiciones de Banca Central
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	




A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página(s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
1	1, 2, 3, 6 y 8	Datos relativos a números de cuenta de clientes.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la LGPDPPSO; 1, 6, 113, fracción I, de la LFTAIP; Trigésimo octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: - Se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos cargados o abonados por las operaciones realizadas se realicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. - Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física o moral y son de carácter privado, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el número de cuenta constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. - Cabe señalar, que a través de los números de cuenta y de tarjeta, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, así como compraventas, por lo que su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información, además de que la difusión de esta información no contribuye a la rendición de cuentas al no estar relacionada con recursos públicos.
2	6 y 7	Se menciona un concepto y los medios de control, relacionados a los componentes de	Artículos 82, primer párrafo, de la Ley de Propiedad Industrial (LPI); 116, segundo, tercero y último párrafos, de la LGTAIP; 113, fracciones II, III, y último párrafo de la LFTAIP; el Trigésimo	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: Por tratarse de información técnica protegida por el secreto comercial, ya que corresponde a un concepto y



		un sistema de cobro de comisiones.	octavo, fracciones II, III y último párrafo; Cuadragésimo, y Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.	medios de control relacionados con un sistema utilizado para el cobro de comisiones, que constituye información cuya titularidad le corresponde a la entidad financiera, y en tal sentido forma parte del funcionamiento del negocio de dicho intermediario, siendo por tanto información necesariamente referida a la naturaleza, características y finalidades de los productos y prestación de los servicios que ofrece la mencionada entidad financiera, por lo que el resguardar tal información le significa mantener una ventaja económica frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades económicas y financieras, y evitar cualquier riesgo. Lo anterior encuentra sustento en la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.) (registro IUS 2011574) de rubro "SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS", a través de la cual el Poder Judicial de la Federación reconoció que la información técnica se trata de información protegida por el secreto comercial. 2. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad de todos los conceptos y medios de control relacionados con ellos para la realización de sus actividades con sus clientes. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto comercial de dicha entidad financiera, en términos del artículo 82 de la LPI. 3. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer tal concepto y medios de control, puede posibilitar a los competidores obtener un estimado del nivel de la calidad de sus herramientas para la atención de los clientes en el mercado de esa entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, lo que necesariamente afectaría su patrimonio al dejar de otorgarle los servicios financieros a esa parte del mercado fuente de sus principales ingresos.
--	--	---	--	--

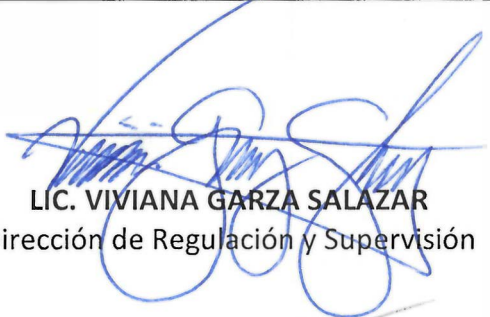
				4. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser un concepto y medios de control utilizados en la prestación de sus servicios y por tanto en la generación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico y jurídico, cuya revelación necesariamente afectaría su patrimonio.
--	--	--	--	---

JAAA



CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción, XXXVI, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 72, fracción I, inciso f), 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción, III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (LINEAMIENTOS).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Disposiciones de Banca Central con la colaboración de la Dirección de Regulación y Supervisión.
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Resolución S34-45-2014, Expediente 209/2012, mediante la cual se impuso una multa a SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT.
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 LIC. VIVIANA GARZA SALAZAR Dirección de Regulación y Supervisión  MARIO LADISLAO TAMEZ LÓPEZ NEGRETE Dirección de Disposiciones de Banca Central
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	



A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

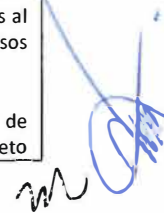
PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página(s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
1	1, 2, 4, 5, 6, 8	Datos relativos al número de casos en los que se efectuaron cargos a las tarjetas de crédito (operaciones).	Artículos 82, primer párrafo, de la Ley de Propiedad Industrial (LPI); 116, segundo, tercero y último párrafos, de la LGTAIP; 113, fracciones II, III, y último párrafo, de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracciones II, III y último párrafo; Cuadragésimo, y Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Por tratarse de información protegida por el secreto comercial, ya que el número de operaciones es información cuya titularidad corresponde a la entidad financiera, y en tal sentido forma parte del funcionamiento del negocio de dicho intermediario, siendo por tanto información necesariamente referida a la naturaleza, características y finalidades de los productos y prestación de los servicios que ofrece la mencionada entidad financiera, por lo que el resguardar el número de operaciones le significa mantener una ventaja económica frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades económicas y financieras. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad del número de operaciones. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto comercial de dicha entidad financiera, en términos del artículo 82 de la LPI. 2. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer el número de operaciones, puede posibilitar a los competidores obtener un estimado del nivel de penetración en el mercado de esa entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, lo que necesariamente afectaría su patrimonio al dejar de otorgarle los servicios financieros a esa parte del mercado fuente de sus principales ingresos. 3. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como

				información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los Lineamientos, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser el número de operaciones una representación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico y jurídico, cuya revelación pudiera ser útil para un competidor, el cual podría posibilitar a los competidores a obtener un estimado del nivel de operaciones de esa Entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, por lo que necesariamente afectaría su patrimonio la revelación de esta información.
2	6	Se menciona la cantidad de cuentas en que se dieron los casos de incumplimiento.	Artículos 82, primer párrafo, de la LPI; 116, segundo, tercero y último párrafos, de la LGTAIP; 113, fracciones II, III, y último párrafo, de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracciones II, III y último párrafo; Cuadragésimo, y Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Por tratarse de información protegida por el secreto comercial, ya que la cantidad de cuentas es información cuya titularidad corresponde a la entidad financiera, y en tal sentido forma parte del funcionamiento del negocio de dicho intermediario, siendo por tanto información necesariamente referida a la naturaleza, características y finalidades de los productos y prestación de los servicios que ofrece la mencionada entidad financiera, por lo que el resguardar el número de cuentas le significa mantener una ventaja económica frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades económicas y financieras. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad de la cantidad de cuentas. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto comercial de dicha entidad financiera, en términos del artículo 82 de la LPI. 2. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer la cantidad de cuentas, puede posibilitar a los competidores obtener un estimado del nivel de penetración en el mercado de esa entidad en particular, y el tercero

				(competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, lo que necesariamente afectaría su patrimonio al dejar de otorgarle los servicios financieros a esa parte del mercado fuente de sus principales ingresos. 3. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los Lineamientos, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser la cantidad de cuentas una representación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico y jurídico, cuya revelación pudiera ser útil para un competidor, el cual podría posibilitar a los competidores a obtener un estimado del nivel de operaciones de esa Entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, por lo que necesariamente afectaría su patrimonio la revelación de esta información.
3	6, 7, 8	Datos relativos a los números de cuenta relacionados con los incumplimientos.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la LFTAIP; Trigésimo octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos de los cargos y abonos por las operaciones efectuadas, se realicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. 2. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física o moral de carácter privado, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el número de cuenta constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

				3. Cabe señalar que a través de los números de cuenta, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, así como compraventas, por lo que su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información, además de que la difusión de esta información no contribuye a la rendición de cuentas al no estar relacionada con recursos públicos.
4	6, 7, 8	Datos relativos al número de transacciones relacionadas con los incumplimientos para cada cuenta en lo particular.	Artículos 82, primer párrafo, de la LPI; 116, segundo, tercero y último párrafos, de la LGTAIP; 113, fracciones II, III, y último párrafo, de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracciones II, III y último párrafo; Cuadragésimo, y Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Por tratarse de información protegida por el secreto comercial, ya que el número de transacciones es información cuya titularidad corresponde a la entidad financiera, y en tal sentido forma parte del funcionamiento del negocio de dicho intermediario, siendo por tanto información necesariamente referida a la naturaleza, características y finalidades de los productos y prestación de los servicios que ofrece la mencionada entidad financiera, por lo que el resguardar el número de transacciones le significa mantener una ventaja económica frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades económicas y financieras. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad del número de transacciones. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público ni que la entidad financiera publicite. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto comercial de dicha entidad financiera, en términos del artículo 82 de la LPI. 2. Adicionalmente, debe considerarse que el dar a conocer el número de transacciones, puede posibilitar a los competidores obtener un estimado del nivel de penetración en el mercado de esa entidad en particular, y el tercero

				(competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, lo que necesariamente afectaría su patrimonio al dejar de otorgarle los servicios financieros a esa parte del mercado fuente de sus principales ingresos. 3. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los Lineamientos, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser el número de transacciones una representación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico y jurídico, cuya revelación pudiera ser útil para un competidor, el cual podría posibilitar a los competidores a obtener un estimado del nivel de transacciones de esa Entidad en particular, y el tercero (competidor y experto en la misma materia) podría establecer una estrategia para restarle competitividad y mercado, por lo que necesariamente afectaría su patrimonio la revelación de esta información.
5	7	Se menciona el monto de un cargo.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la LIC, 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116 LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, Cuadragésimo fracción II, Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Octavo, párrafo primero, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. La información en cuestión se refiere al monto de un cargo en una cuenta bancaria, la cual está asociada al patrimonio, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el monto del cargo constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Cabe señalar, que con la difusión de información relacionada con el patrimonio de personas físicas, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones, se podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información, además de que la difusión de esta información no contribuye a la rendición de cuentas al no estar relacionada con recursos públicos. 2. Por otra parte, por tratarse de información protegida por el secreto

				bancario, toda vez que el monto de dicho cargo forma parte del patrimonio del cliente de la institución de crédito, así como del funcionamiento del negocio de dicho intermediario, resulta información necesariamente relativa a la naturaleza, características, y finalidades de los productos y prestación de los servicios que ofrece la mencionada entidad financiera en el mercado, por lo que es parte relevante del manejo del negocio, por lo que el resguardar el monto del cargo le significa mantener una ventaja económica y financiera frente a terceros o competidores en la prestación de sus servicios. 3. Asimismo, la referida entidad financiera cuenta con medios o sistemas que ha desarrollado para administrar su negocio y preservar la confidencialidad del mencionado cargo. Estos restringen el acceso a terceros, de modo que la información únicamente pueda ser consultada por los empleados designados para tal efecto por la entidad. En consecuencia, no es una información del dominio público. Por tanto, dicha información, forma parte del secreto bancario. 4. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio del cliente, relacionado con la prestación del servicio, y comprende un hecho de carácter económico, contable y jurídico.
6	7	Se menciona la razón social o denominación de persona moral (tercero).	Artículos 1o., 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la LIC, 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero, segundo, tercero y último de la LGTAIP; 1, 6, 113, fracciones I, II y III y último párrafo de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y último párrafo, Cuadragésimo, fracción II, Cuadragésimo segundo y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los LINEAMIENTOS.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Por ser la razón social o denominación de las personas morales equiparable a un dato personal. En términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin distinguir entre personas físicas o morales. Asimismo, de acuerdo con dicho precepto, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución

			Asimismo, sirve de refuerzo a lo anterior el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD" (Décima Época, Tesis Aislada emitida por el Pleno de la SCJN, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 274, Tesis: P. II/2014 (10a.), Registro: 2005522.) Lo anterior, se reitera en el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 1790/17.	y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo con la protección más amplia a las personas. 2. La propia Constitución establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En ese contexto, el contenido del derecho de protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por tanto, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, y que en consecuencia la información relativa a la razón social o denominación de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada. 3. En términos de lo anterior, la razón social o denominación de las personas morales es susceptible de equiparse a un dato personal, en consecuencia se trata de información confidencial. Además de que este Instituto Central no cuenta con el consentimiento del titular de la información para difundir la misma. 4. Máxime que la denominación de la persona moral referida forma parte de las operaciones celebradas y dicha persona moral no es parte en el procedimiento sancionatorio respectivo, por lo que tiene derecho a que sea protegida su información equiparable a datos personales contra cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros. 5. Adicionalmente, la información en cuestión se encuentra protegida por el secreto bancario, de conformidad con el artículo 142 de la LIC, ya que se trata de datos concernientes a la celebración de operaciones previstas en el artículo 46, fracción VII, de la propia LIC, como lo es el nombre de la contraparte en la realización de los cargos en la tarjeta, necesariamente vinculado a la misma, ya que sin esa contraparte no se hubiere materializado la operación objeto de la resolución que sería puesta a disposición del público en general en la
--	--	--	--	---





				Plataforma Nacional de Transparencia, y no involucra recursos públicos. 6. Lo anterior, tiene carácter confidencial en protección del derecho a la privacidad de las contrapartes, por lo que en ningún caso se podrá dar noticias o información de las operaciones o servicios en las que participen y de las que se tenga conocimiento, sino al titular, o a sus representantes legales.
7	6 y 7	Se mencionan aspectos relacionados con sus procesos internos	Artículos 82, primer párrafo, de la LPI; 116, segundo, tercero y último párrafos, de la LGTAIP; 113, fracciones II, III, y último párrafo, de la LFTAIP; el Trigésimo octavo, fracciones II, III y último párrafo; Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los LINEAMIENTOS. Lo anterior encuentra sustento en la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.) (registro IUS 2011574) de rubro "SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS", a través de la cual el Poder Judicial de la Federación reconoció que la información técnica se trata de información protegida por el secreto comercial.	Información clasificada como confidencial, en razón de lo siguiente: 1. Por tratarse de información técnica protegida por el secreto comercial, ya que se trata de procedimientos relacionados con el control y minimización de riesgos en la realización de sus operaciones crediticias, que constituye información cuya titularidad corresponde a la institución de crédito y en tal sentido forma parte del funcionamiento del negocio de dicho intermediario, siendo por tanto información necesariamente referida a la naturaleza, características y finalidades de los productos y prestación de los servicios que ofrece la mencionada entidad financiera, por lo que el resguardar tal información le significa mantener una ventaja económica frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades económicas y financieras. 2. Por las razones antes mencionadas, también se debe considerar como información confidencial, en términos del último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y el Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, ya que se refiere al patrimonio de la entidad financiera, al ser procedimientos relacionados con la prestación de sus servicios y por tanto en la generación de los ingresos de la misma, y comprende un hecho de carácter económico, jurídico y administrativo, cuya revelación necesariamente afectaría su patrimonio.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Clasificación de información

Áreas: Dirección de Disposiciones de
Banca Central y Dirección de
Regulación y Supervisión

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información efectuada por la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión, ambas unidades administrativas del Banco de México, para el cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con la finalidad de cumplir con las obligaciones de transparencia comunes, los sujetos obligados pondrán a disposición del público, en sus respectivos medios electrónicos y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información de los temas, documentos y políticas que se señalan en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que entre la información que deberá de ponerse a disposición del público, en términos de la fracción XXXVI, del referido artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio".

TERCERO. Que la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión del Banco de México, mediante oficios con referencias S01/21/2017 y S01/24/2017, hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia que han determinado clasificar diversa información contenida en los documentos señalados en dichos oficios, respecto de los cuales generaron las versiones públicas correspondientes, por lo que también solicitaron a este órgano colegiado confirmar dichas clasificaciones y aprobar las citadas versiones públicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México.

Asimismo, este órgano colegiado es competente para aprobar las versiones públicas que las unidades administrativas del referido Instituto Central sometan a su consideración, en términos del Quincuagésimo sexto y el Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes.

Enseguida se analiza la clasificación realizada por la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión.

SEGUNDO. Las versiones públicas de los documentos que se señalan en el presente considerando, contienen información testada correspondiente a datos personales, la cual está identificada con tal carácter en sus correspondientes carátulas:

- Resolución S34-085-2016, Expediente 153/2013, mediante la cual se impuso una Multa a **BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;**
- Resolución S34-023-2016, Expediente 170/2012, mediante la cual se impuso una multa a **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER;**
- Resolución S34-45-2014, Expediente 209/2012, mediante la cual se impuso una multa a **SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT.**

Lo anterior, por tratarse de información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, primer párrafo, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo octavo, fracción I, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes.

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, el artículo 16, segundo párrafo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley. En el mismo sentido, el artículo 6o., apartado A, de la propia Constitución Política, relativo al derecho de acceso a la información, señala en su fracción II que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El Banco de México, como órgano del Estado, se encuentra obligado a atender el texto constitucional; particularmente por lo que se refiere al derecho humano a la vida privada y a los datos personales, y a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. De igual modo, debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 68, 116, párrafos primero y segundo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información a que se refiere el presente apartado y que fue testada en las versiones públicas de mérito, tiene el carácter de confidencial, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a determinadas personas identificadas o identificables.

Al respecto, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información confidencial señalada, en razón de que:

- a. El Banco de México no cuenta con el consentimiento del o los titulares de los datos personales para permitir el acceso a la información que se clasifica, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b. La información clasificada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c. La información clasificada no tiene, por ley, el carácter de pública. Lo anterior, en términos de los artículos 120, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d. No existe una orden judicial o no se tiene conocimiento de alguna, en términos de los artículos 120, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- e. No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- f. En el caso en particular, no existe algún solicitante que acredite la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, en términos de los artículos 120, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, el Banco de México debe restringir la publicación de dicha información para proteger el derecho humano a la vida privada y los datos personales de los titulares de los mismos.

De igual forma, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en las que se exceptúa el deber de los responsables de recabar el consentimiento de los titulares para el tratamiento de sus datos personales. Lo anterior, en razón de que:

- a. No es un tratamiento previsto en alguna ley.
- b. El caso concreto no corresponde a un supuesto de transferencia entre sujetos obligados responsables, que deban usarlos para el ejercicio de sus facultades.
- c. No existe orden judicial o no se tiene conocimiento de alguna.
- d. No se trata de un caso de requerimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
- e. Dichos datos personales no se requieren para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de obligaciones derivadas de alguna relación jurídica entre el titular y el responsable.
- f. No se trata de una situación de emergencia que pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
- g. No son datos necesarios para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria.
- h. No son datos que figuren en fuentes de acceso público.
- i. No se trata de un dato que sea posible someter a un procedimiento de disociación.
- j. No se tiene conocimiento de que el titular de los datos sea una persona reportada como desaparecida en términos de la ley de la materia.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera fundada la clasificación efectuada por la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión.

TERCERO. La versión pública del documento señalado en el presente considerando, contiene información testada correspondiente a la razón social o denominación de personas morales, distintas a las que corresponden a las entidades financieras sancionadas, misma que está identificada con tal carácter en su correspondiente carátula:

- Resolución S34-45-2014, Expediente 209/2012, mediante la cual se impuso una multa a SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT.

En efecto, dicha información es equiparable a datos personales en términos del artículo 1o., 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 113, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Además, la clasificación de dicha información ha sido sostenida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de su criterio 10/17, que se transcribe enseguida para pronta referencia:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En adición a lo anterior, resulta aplicable la Tesis aislada constitucional P. II/2014 (10a.), de la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 274, con número de registro 2005522, que se transcribe a continuación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En consecuencia, dicha información clasificada como confidencial al tratarse datos que pueden equipararse a los personales, debe mantenerse ajena del conocimiento de terceros, y protegida por las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera fundada la clasificación efectuada por la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión.

CUARTO. Las versiones públicas de los documentos señalados en el presente considerando, contienen información testada relacionada con el patrimonio de personas morales, y comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a dichas personas, que pudiera ser útil para algún competidor, misma que está identificada con tal carácter en sus correspondientes carátulas:

- Resolución S34-166-2014, Expediente 56/2013, mediante la cual se impuso una multa a **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO;**
- Resolución S34-45-2014, Expediente 209/2012, mediante la cual se impuso una multa a **SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT.**

A este respecto, las unidades administrativas señalaron en las carátulas respectivas, que dicha información no es del dominio público ni tampoco es publicada por entidad financiera que la genera o posee, y que a diferencia de otras empresas comerciales, que pueden beneficiarse y ganar mercado al publicitar las características de sus operaciones, no así para las entidades financieras, cuyo principal objeto social es la prestación de servicios financieros. En consecuencia, la publicación de dicha información causaría un perjuicio a las entidades financieras que la genera, respecto de la operación de sus negociaciones, y con su competencia.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera fundada la clasificación efectuada por la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión.

QUINTO. Las versiones públicas de los documentos señalados en el presente considerando, contienen información testada relativa a secretos comerciales, misma que está identificada con tal carácter en sus correspondientes carátulas:

- Resolución S34-106-2013, Expediente 179/2012, mediante la cual se impuso una Amonestación a **HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC;**

- Resolución S34-085-2016, Expediente 153/2013, mediante la cual se impuso una Multa a **BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;**
- Resolución S34-023-2016, Expediente 170/2012, mediante la cual se impuso una multa a **BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER;**
- Resolución S34-45-2014, Expediente 209/2012, mediante la cual se impuso una multa a **SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT.**

En efecto, dichos datos se tratan de información clasificada como confidencial en virtud de que constituye secreto comercial, en términos de los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, párrafo primero, de la Ley de la Propiedad Industrial; así como el Trigésimo octavo, fracción III, de los *"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, vigentes.

En consecuencia, este órgano colegiado, estima que, tal y como lo expresaron las unidades administrativas en las respectivas carátulas, la información testada es propiedad de las entidades financieras referidas, y se refiere al funcionamiento de sus negocios, que se relaciona con la naturaleza, características y finalidades de los productos y servicios ofrecidos por estas entidades, lo cual vuelve a dicha información parte relevante del manejo del negocio de estas instituciones, y mantenerlo en secreto, respecto de sus competidores, les ofrece una ventaja económica y financiera frente a ellos, en la prestación de sus servicios.

En adición a lo anterior, las entidades financieras respectivas cuentan con mecanismos desarrollados para administrar el funcionamiento de sus negocios y para preservar la confidencialidad de la información en comento, restringiendo el acceso a la misma por parte de terceros, con la finalidad de que sólo pueda ser consultada por sus empleados, designados para tal efecto.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera fundada la clasificación efectuada por la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión.

SEXTO. Las versiones públicas de los documentos señalados en el presente considerando, contienen información testada relativa a secreto bancario, misma que está identificada con tal carácter en sus correspondientes carátulas:

- Resolución S34-164-2014, Expediente 125/2013, mediante la cual se impuso una multa a **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER.**
- Resolución S34-166-2014, Expediente 56/2013, mediante la cual se impuso una multa a **BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO;**
- Resolución S34-109-2014, Expediente 148/2013, mediante la cual se impuso una multa a **BANCO MONEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.**

Al respecto, este órgano colegiado advierte que dicha información se trata de información clasificada como confidencial en virtud de que constituye secreto bancario, en términos de los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 142, de la Ley de Instituciones de Crédito; así como el Trigésimo octavo, fracción III, de los *"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, vigentes.

En este sentido, la información referida es propiedad de las entidades financieras referidas, y se refiere al funcionamiento de sus negocios, y se relaciona con la naturaleza, características y finalidades de los productos y servicios ofrecidos por estas entidades, lo cual vuelve a dicha información parte relevante del manejo del negocio de estas instituciones, y mantenerlo en secreto, respecto de sus competidores, les ofrece una ventaja económica y financiera frente a ellos, en la prestación de sus servicios.

Asimismo, la información en comento está relacionada con operaciones de crédito previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, y se refiere a datos generados con motivo de las mismas, tales como montos y plazos de productos financieros ofrecidos por las entidades financieras, que necesariamente se vinculan con esas operaciones, y que no involucran recursos públicos.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera fundada la clasificación efectuada por la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión.

En consecuencia, con base en las versiones públicas referidas, y de conformidad con los artículos 44, fracción II, 103, párrafo primero, 105, párrafo primero, 106, fracción III, y 109, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, 102, párrafo primero, y 106, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, segundo y tercero, 10, párrafo primero, y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Primero, Quincuagésimo sexto, así como el Sexagésimo segundo, párrafos primero, y segundo, inciso b), de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, vigentes, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación que se detalla, fundamenta y motiva en las carátulas correspondientes a las versiones públicas señaladas en los oficios precisados en el Resultando Tercero de la presente resolución, y aprueba las versiones públicas respectivas**, en términos de los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracciones II y XIV, del Reglamento Interior del Banco de México; Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"* vigentes, y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación que se detalla, fundamenta y motiva en las carátulas correspondientes a las versiones públicas señaladas en los oficios precisados en el Resultado Tercero de la presente resolución, y aprueba las versiones públicas respectivas, en términos de los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Las versiones públicas de los documentos referidos, elaboradas por la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión, para el cumplimiento de la obligación de transparencia a que se refiere el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán ser publicadas en su oportunidad, tanto en el portal del Banco de México como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de los integrantes presentes de este Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA


CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta
HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante
JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente



ANEXO "G"

Ref: W40/243/2017

*Se recibe oficio constante en
dos páginas y cuatro
carátulas. - - - - -*

Ciudad de México, a 1° de diciembre de 2017.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Me refiero a la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el sentido de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de dicho ordenamiento (obligaciones de transparencia) en el sitio de internet de este Banco Central y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en relación con las referidas obligaciones de transparencia, me permito informarle que esta Dirección de conformidad con los artículos 100, y 106, fracción III, de la LGTAIP, así como 97 de la LFTAIP, y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ha determinado clasificar diversa información contenida en el documento que se indica más adelante.

En consecuencia, esta área ha generado la versión pública respectiva, junto con la carátula que la distingue e indica los datos concretos que han sido clasificados, al igual que los motivos y fundamentos respectivos. Dichos documentos se encuentran disponibles a partir de esta fecha en la carpeta compartida ubicada en la red interna del Banco de México, a la que se puede acceder a través de la siguiente liga:

I:\A13 Dir Unidad de Transparencia\Comité de Transparencia Compartida\2017\Sesiones Especiales 2017\Asuntos para sesión

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle del título de cada uno de los documentos clasificados, el cual coincide con el que aparece en las carátulas que debidamente firmadas se acompañan al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside la versión digitalizada de cada uno de los documentos originales respecto de los que se elaboró una versión pública.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
01 700 13-0828-2 CNTRT BM-SAIG-009-16-1 T.pdf	01	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGS/PSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/D RH POT/01 700 13-0828-2 CNTRT BM-SAIG-009-16-1 O.pdf



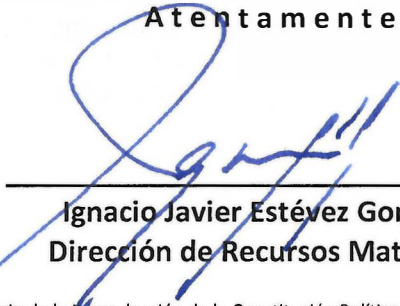
TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
02 700 13-0829-5 CNTRT BM-SAIG-010-16-1 T.pdf	02	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGS/PSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/D RH POT/02 700 13-0829-5 CNTRT BM-SAIG-010-16-1 O.pdf
03 700 16-0739 AUT BM-SAIG-16-0739-1 T.pdf	03	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGS/PSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/D RH POT/03 700 16-0739 AUT BM-SAIG-16-0739-1 O.pdf
04 700 17-0020-1 AUT BM-SAIG-CO-17-0020-1 T.pdf	04	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGS/PSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/D RH POT/04 700 17-0020-1 AUT BM-SAIG-CO-17-0020-1 O.pdf

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los Lineamientos, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa, y aprobar las versiones públicas señaladas en el cuadro precedente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", informo que las unidades administrativas que por la naturaleza de sus atribuciones tienen acceso a los documentos señalados son:

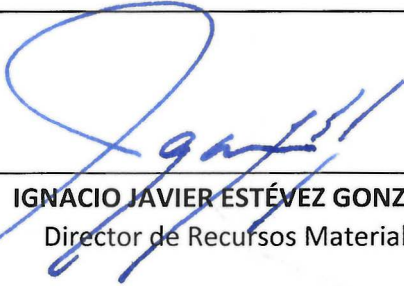
Gerencia de Abastecimiento de Tecnologías de la Información Inmuebles y Generales (Toda la gerencia)
Gerencia de Abastecimiento a Emisión y Recursos Humanos (Toda la gerencia)
Gerencia Inmobiliaria y de Servicios (Toda la gerencia)
Gerencia de Soporte Legal y Mejora Continua de Recursos Materiales (Toda la gerencia)
Dirección de Auditoría
Dirección de Control Interno

Atentamente


Ignacio Javier Estévez González
Dirección de Recursos Materiales

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

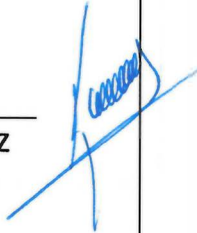
La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Contrato BM-SAIG-009-16-1 [✓]
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
5	2	No. de cuenta y No. de cuenta CLABE de persona moral.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 116, párrafos segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 113, párrafos primero, fracciones I y III y último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y último párrafo, Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Lo anterior se reitera en el criterio 10/17 emitido por el INAI, de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas"	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y que éstos tienen el derecho de entregar con dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, la información en cuestión se refiere al patrimonio de una persona moral. En efecto, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Derivado de lo anterior, se considera que dicho datos están asociados al patrimonio de una persona moral de carácter privado, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el número de cuenta constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Cabe señalar, que a través de los números de cuenta y CLABE, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, así como compraventas empleando para ello el número de tarjeta de crédito, por lo que su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Contrato BM-SAIG-16-010-1
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	  IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL

Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
5	2	No. de cuenta y No. de cuenta CLABE de persona moral.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 116, párrafos segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 113, párrafos primero, fracciones I y III y último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y último párrafo, Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Lo anterior se reitera en el criterio 10/17 emitido por el INAI, de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas"	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y que éstos tienen el derecho de entregar con dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, la información en cuestión se refiere al patrimonio de una persona moral. En efecto, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Derivado de lo anterior, se considera que dicho datos están asociados al patrimonio de una persona moral de carácter privado, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el número de cuenta constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Cabe señalar, que a través de los números de cuenta y CLABE, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, así como compraventas empleando para ello el número de tarjeta de crédito, por lo que su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

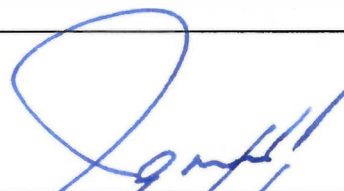
La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Autorización BM-SAIG-16-0739
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
2	1	Nombre de Personas físicas (terceros).	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Autorización BM-SAIG-CO-17-0020-1
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
3.1	4	Se eliminó la información relativa a las obras y monto total de éstas, así como los porcentajes de costos directos, indirectos, de utilidad y financiamiento realizadas con el sector privado del análisis de la propuesta económica presentada por la empresa	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, y 31, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Contiene información clasificada como confidencial, en virtud de que se refiere al patrimonio de una persona moral y/o hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico administrativo que pudiera ser útil para un competidor, como lo es, el manejo del negocio, proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdo de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asambleas.

Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2017.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Me refiero a la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el sentido de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de dicho ordenamiento (obligaciones de transparencia) en el sitio de internet de este Banco Central y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en relación con las referidas obligaciones de transparencia, me permito informarle que esta Dirección de conformidad con los artículos 100, y 106, fracción III, de la LGTAIP, así como 97 de la LFTAIP, y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ha determinado clasificar diversa información contenida en el documento que se indica más adelante.

En consecuencia, esta área ha generado la versión pública respectiva, junto con la carátula que la distingue e indica los datos concretos que han sido clasificados, al igual que los motivos y fundamentos respectivos. Dichos documentos se encuentran disponibles a partir de esta fecha en la carpeta compartida ubicada en la red interna del Banco de México, a la que se puede acceder a través de la siguiente liga:

I:\A13 Dir Unidad de Transparencia\Comité de Transparencia Compartida\2017\Sesiones Especiales 2017\Asuntos para sesión

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle del título de cada uno de los documentos clasificados, el cual coincide con el que aparece en las carátulas que debidamente firmadas se acompañan al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside la versión digitalizada de cada uno de los documentos originales respecto de los que se elaboró una versión pública.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
01 700 16-0004-1 ACTA COI 09 2016 O	01	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/01 700 16-0004-1 ACTA COI 09 2016 O.pdf



BANCO DE MÉXICO

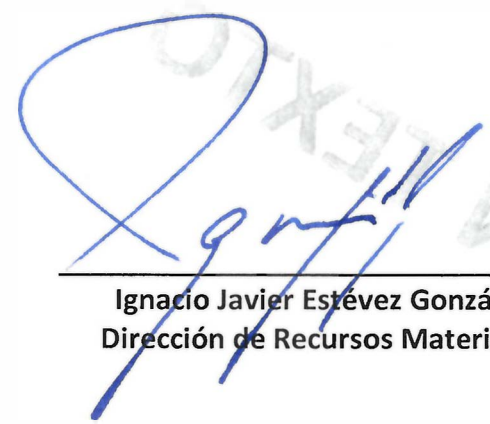
TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
02 700 16-0004-1 CNTRT BM-GIS-16-0004-1 T.pdf	02	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/02 700 16-0004-1 CNTRT BM-GIS-16-0004-1 O.pdf
03 700 16-0009-1 ACT COI 15-2016 T.pdf	03	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/03 700 16-0009-1 ACT COI 15-2016 O.pdf
04 700 16-0029-1 ACTA COI 17 2016 BM-GIS-16-0029-1 T.pdf	04	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/04 700 16-0029-1 ACTA COI 17 2016 BM-GIS-16-0029-1 O.pdf
05 700 16-0035-1 AUT BM-GIS-16-0035-1 T.pdf	05	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/05 700 16-0035-1 AUT BM-GIS-16-0035-1 O.pdf
06 700 16-0041-1 CNTRT BM-GIS-16-0041-1 T.pdf	06	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/06 700 16-0041-1 CNTRT BM-GIS-16-0041-1 O.pdf
07 700 16-0238-1 AUT BM-GIS-16-0238-1 T.pdf	07	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/07 700 16-0238-1 AUT BM-GIS-16-0238-1 O.pdf

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los Lineamientos, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa, y aprobar las versiones públicas señaladas en el cuadro precedente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", informo que las unidades administrativas que por la naturaleza de sus atribuciones tienen acceso a los documentos señalados son:

Gerencia de Abastecimiento de Tecnologías de la Información Inmuebles y Generales (Toda la gerencia)
Gerencia de Abastecimiento a Emisión y Recursos Humanos (Toda la gerencia)
Gerencia Inmobiliaria y de Servicios (Toda la gerencia)
Gerencia de Soporte Legal y Mejora Continua de Recursos Materiales (Toda la gerencia)
Dirección de Auditoría
Dirección de Control Interno

A t e n t a m e n t e



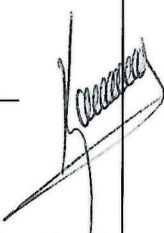
Ignacio Javier Estévez González
Dirección de Recursos Materiales



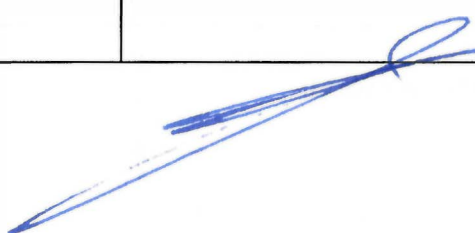
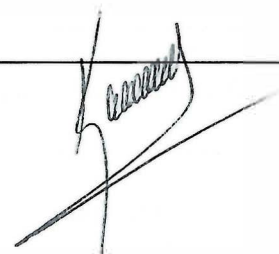
se recibe oficio constante
en tres paginas y siete
carátulas. - - - - -

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

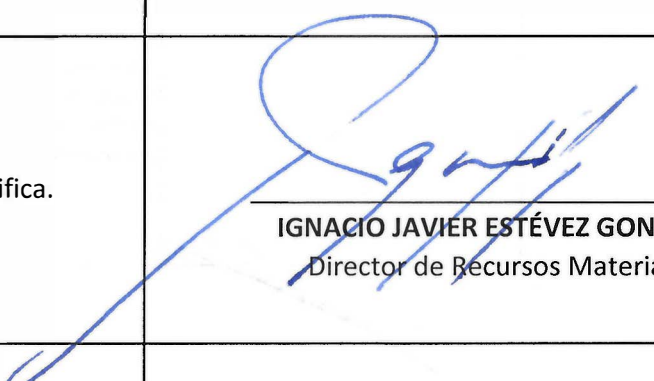
Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Acta COI 09/2016 ✓
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales 
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
3.1	6	Se eliminó la información relativa a las obras y monto total de éstas, así como los porcentajes de costos directos, indirectos, de utilidad y financiamiento realizadas con el sector privado del análisis de la propuesta económica presentada por la empresa	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, y 31, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Contiene información clasificada como confidencial, en virtud de que se refiere al patrimonio de una persona moral y/o hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico administrativo que pudiera ser útil para un competidor, como lo es, el manejo del negocio, proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdo de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asambleas.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Contrato BM-GIS-16-0004-1
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales 
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
5	3	No. de cuenta y No. de cuenta CLABE de persona moral.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 116, párrafos segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 113, párrafos primero, fracciones I y III y último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y último párrafo, Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Lo anterior se reitera en el criterio 10/17 emitido por el INAI, de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas"	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y que éstos tienen el derecho de entregar con dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, la información en cuestión se refiere al patrimonio de una persona moral. En efecto, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Derivado de lo anterior, se considera que dicho datos están asociados al patrimonio de una persona moral de carácter privado, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el número de cuenta constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Cabe señalar, que a través de los números de cuenta y CLABE, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, así como compraventas empleando para ello el número de tarjeta de crédito, por lo que su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Acta COI 15/2016
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
3.1	11 y 20	Se eliminó la información relativa a las obras y monto total de éstas, así como los porcentajes de costos directos, indirectos, de utilidad y financiamiento realizadas con el sector privado del análisis de la propuesta económica presentada por la empresa	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, y 31, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Contiene información clasificada como confidencial, en virtud de que se refiere al patrimonio de una persona moral y/o hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico administrativo que pudiera ser útil para un competidor, como lo es, el manejo del negocio, proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdo de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asambleas.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Acta COI 17/2016 ✓
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
3.1	7	Se eliminó la información relativa a las obras y monto total de éstas, así como los porcentajes de costos directos, indirectos, de utilidad y financiamiento realizadas con el sector privado del análisis de la propuesta económica presentada por la empresa	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, y 31, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Contiene información clasificada como confidencial, en virtud de que se refiere al patrimonio de una persona moral y/o hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico administrativo que pudiera ser útil para un competidor, como lo es, el manejo del negocio, proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdo de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asambleas.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Autorización BM-GIS-16-0035-1
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
3.1	7	Se eliminó la información relativa a las obras y monto total de éstas, así como los porcentajes de costos directos, indirectos, de utilidad y financiamiento realizadas con el sector privado del análisis de la propuesta económica presentada por la empresa	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, y 31, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Contiene información clasificada como confidencial, en virtud de que se refiere al patrimonio de una persona moral y/o hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico administrativo que pudiera ser útil para un competidor, como lo es, el manejo del negocio, proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdo de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asambleas.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

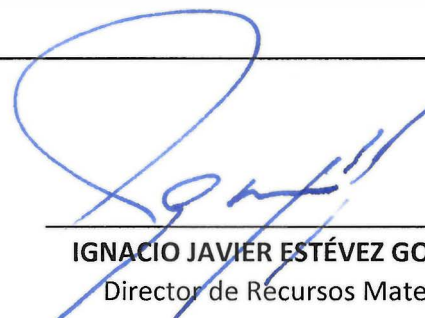
La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Contrato BM-GIS-16-0041-1
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales 
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
5	3	No. de cuenta y No. de cuenta CLABE de persona moral.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 116, párrafos segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 113, párrafos primero, fracciones I y III y último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y último párrafo, Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Lo anterior se reitera en el criterio 10/17 emitido por el INAI, de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas"	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y que éstos tienen el derecho de entregar con dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, la información en cuestión se refiere al patrimonio de una persona moral. En efecto, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Derivado de lo anterior, se considera que dicho datos están asociados al patrimonio de una persona moral de carácter privado, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el número de cuenta constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Cabe señalar, que a través de los números de cuenta y CLABE, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, así como compraventas empleando para ello el número de tarjeta de crédito, por lo que su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Autorización BM-GIS-16-0238-1'
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
3.1	7	Se eliminó la información relativa a las obras y monto total de éstas, así como los porcentajes de costos directos, indirectos, de utilidad y financiamiento realizadas con el sector privado del análisis de la propuesta económica presentada por la empresa	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, y 31, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Contiene información clasificada como confidencial, en virtud de que se refiere al patrimonio de una persona moral y/o hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico administrativo que pudiera ser útil para un competidor, como lo es, el manejo del negocio, proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdo de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asambleas.

Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2017.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Me refiero a la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el sentido de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de dicho ordenamiento (obligaciones de transparencia) en el sitio de internet de este Banco Central y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en relación con las referidas obligaciones de transparencia, me permito informarle que esta Dirección de conformidad con los artículos 100, y 106, fracción III, de la LGTAIP, así como 97 de la LFTAIP, y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ha determinado clasificar diversa información contenida en los documentos que se indican más adelante.

En consecuencia, esta área ha generado las versiones públicas respectivas, junto con las carátulas que las distinguen e indica los datos concretos que han sido clasificados, al igual que los motivos y fundamentos respectivos. Dichos documentos se encuentran disponibles a partir de esta fecha en la carpeta compartida ubicada en la red interna del Banco de México, a la que se puede acceder a través de la siguiente liga:

I:\A13 Dir Unidad de Transparencia\Comité de Transparencia Compartida\2017\Sesiones Especiales 2017\Asuntos para sesión

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle del título de cada uno de los documentos clasificados, el cual coincide con el que aparece en las carátulas que debidamente firmadas se acompañan al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside la versión digitalizada de cada uno de los documentos originales respecto de los que se elaboró una versión pública.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
01 400 16-0062-3 PED DRM-0000016584 T.pdf	01	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/01 400 16-0062-3 PED DRM-0000016584 O.PDF

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
02 400 16-0578-1 CNTR DRM-0000016854 T.pdf	02	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/02 400 16-0578-1 CNTR DRM-0000016854 O.PDF
03 400 17-0165-1 CNTR DRM-0000017834 T.pdf	03	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/03 400 17-0165-1 CNTR DRM-0000017834 O.PDF
04 400 17-0316-1 PED DRM-0000018959 T.pdf	04	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/04 400 17-0316-1 PED DRM-0000018959 O.PDF
05 400 17-0342-1 PED DRM-0000018795 T.pdf	05	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/05 400 17-0342-1 PED DRM-0000018795 O.PDF
06 400 17-0418-1 PED DRM-0000018256 T.pdf	06	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/06 400 17-0418-1 PED DRM-0000018256 O.pdf
07 400 17-0443-1 PED DRM-0000018771 T.pdf	07	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/07 400 17-0443-1 PED DRM-0000018771 O.PDF
08 400 17-0523-1 PED DRM-0000018887 T.pdf	08	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/08 400 17-0523-1 PED DRM-0000018887 O.PDF
09 400 17-0562-1 PED DRM-0000018248 T.pdf	09	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/09 400 17-0562-1 PED DRM-0000018248 O.PDF
10 400 17-0589-1 CNTR DRM-0000018098 T.pdf	10	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/10 400 17-0589-1 CNTR DRM-0000018098 O.PDF

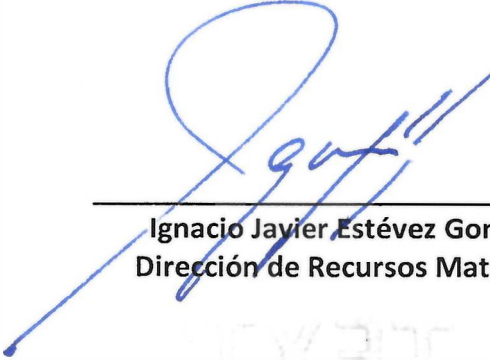
Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los

Lineamientos, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa, y aprobar las versiones públicas señaladas en el cuadro precedente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", informo que las unidades administrativas que por la naturaleza de sus atribuciones tienen acceso a los documentos señalados son:

Gerencia de Abastecimiento a Emisión y Recursos Humanos (Toda la gerencia)
Gerencia Inmobiliaria y de servicios
Gerencia de Soporte Legal y Mejora Continua de Recursos Materiales (Toda la gerencia)
Dirección General de Emisión
Dirección de Auditoría
Dirección de Control Interno

A t e n t a m e n t e



Ignacio Javier Estévez González
Dirección de Recursos Materiales

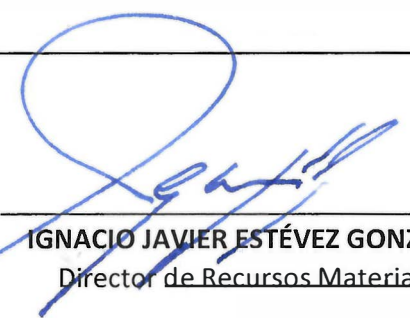


*Se recibe oficio constante
en tres páginas y diez
carátulas. - - - - -*



CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Pedido DRM-0000016584
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
2	-13 de anexos.	Nombre de Personas físicas (terceros).	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.



CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los *"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

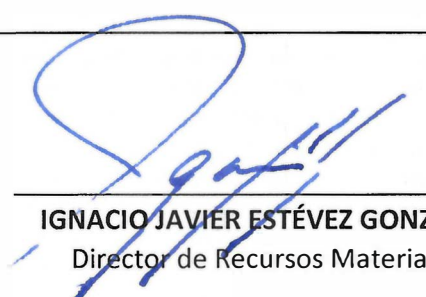
Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Contrato 0000016854
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
2	17	Nombre de Personas físicas (terceros).	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
7	17	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta que pudiera contener información privada de las referidas personas, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.



CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

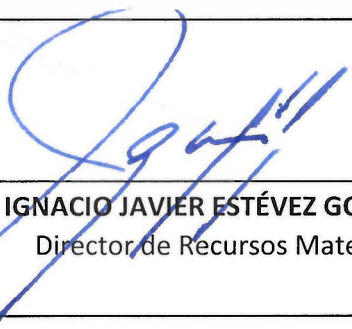
La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Contrato DRM-0000017834
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
2	16	Nombre de Personas físicas (terceros).	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
7	16	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta que pudiera contener información privada de las referidas personas, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

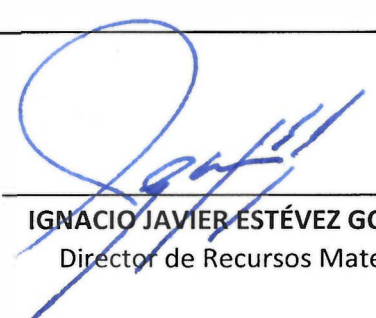
Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Pedido 0000018959
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
2	10	Nombre de Personas físicas (terceros).	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.



CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Pedido 0000018795
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	  IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
7	10	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta que pudiera contener información privada de las referidas personas, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

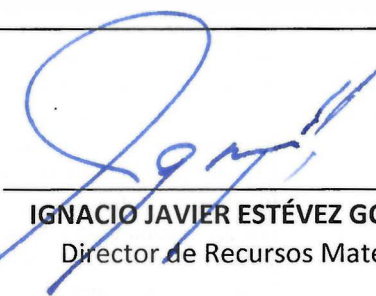
Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Pedido DRM-0000018256
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
7	-5 de anexos.	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta que pudiera contener información privada de las referidas personas, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.



CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Pedido 0000018771
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales 
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

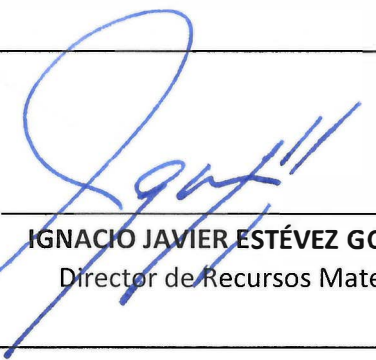
INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
7	1 y 9	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta que pudiera contener información privada de las referidas personas, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.
3	1	Número telefónico de persona física (celular o fijo)	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, el número de teléfono ya sea fijo o celular se encuentra asignado a una persona determinada, la cual contrata la prestación de servicios de telecomunicaciones para poder ser localizado a través de diversos aparatos de telecomunicación. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar vía telefónica a su titular.

2	1 y 9	Nombre de Personas físicas (terceros).	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
---	-------	--	--	---



CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Pedido 0000018887
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
2	9	Nombre de Personas físicas (terceros).	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

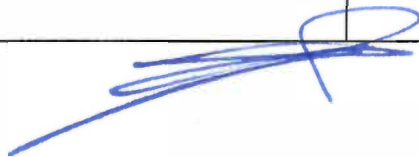
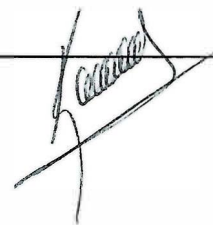
CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Pedido DRM-0000018248
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
3	-7 de anexos.	Número telefónico de persona física (celular o fijo)	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, el número de teléfono ya sea fijo o celular se encuentra asignado a una persona determinada, la cual contrata la prestación de servicios de telecomunicaciones para poder ser localizado a través de diversos aparatos de telecomunicación. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar vía telefónica a su titular.
2	-7 de anexos.	Nombre de Personas físicas (terceros).	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

7 -7 de anexos.	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta que pudiera contener información privada de las referidas personas, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.
-----------------	--	--	---

21M TEXT (



CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVIII, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	Dirección de Recursos Materiales
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Contrato DRM-0000018098
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	Página	Descripción	Fundamentación	Motivación
2	17	Nombre de Personas físicas (terceros).	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
7	17	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta que pudiera contener información privada de las referidas personas, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Clasificación de información

Área: Dirección de Recursos

Materiales

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información efectuada por la **Dirección de Recursos Materiales del Banco de México** para el cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con la finalidad de cumplir con las obligaciones de transparencia comunes, los sujetos obligados pondrán a disposición del público, en sus respectivos medios electrónicos y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información de los temas, documentos y políticas que se señalan en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que entre la información que deberá de ponerse a disposición del público, en términos de la fracción XXVIII, del referido artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra "La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados...".

TERCERO. Que el Director de Recursos Materiales del Banco de México, mediante oficios identificados con referencias W40/243/2017, W40/245/2017, y W40/246/2017, solicitó a este Comité confirmar la clasificación de la información realizada por esa unidad administrativa, y aprobar las versiones públicas señaladas en dichos oficios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México.

Asimismo, este órgano colegiado es competente para aprobar las versiones públicas que las unidades administrativas del referido Instituto Central sometan a su consideración, en términos del Quincuagésimo sexto y el Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes.

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación que se detalla, fundamenta y motiva en las versiones públicas de que tratan los oficios señalados en el resultando Tercero de la presente determinación, de conformidad con lo siguiente:

1. Este órgano colegiado advierte que la información testada en las citadas versiones públicas, **relativa a personas físicas**, se trata de información confidencial relativa a datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, en términos de los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes.

La referida clasificación se considera procedente. Al respecto, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entre los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal, se encuentra el derecho a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 16, segundo párrafo. En el mismo sentido, el artículo 6o., apartado A, de la propia Constitución, relativo al derecho de acceso a la información, señala en su fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El Banco de México, como órgano del Estado, se encuentra obligado a atender el texto constitucional; particularmente por lo que se refiere al derecho humano a la vida privada y a los datos personales, así como a la información confidencial de las personas que presenten a sujetos obligados, y a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales e información confidencial. De igual modo, debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 68, 116, párrafos primero, segundo y último, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información a que se refiere el presente apartado y que fue testada en las versiones públicas de mérito, tiene el carácter de confidencial, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a determinadas personas identificadas o identificables, así como a la información confidencial de particulares que presentaron a este sujeto obligado.

Al respecto, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central

se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información confidencial señalada, en razón de que:

- a. El Banco de México no cuenta con el consentimiento del o los titulares de los datos personales para permitir el acceso a la información que se clasifica, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b. La información clasificada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c. La información clasificada no tiene, por ley, el carácter de pública. Lo anterior, en términos de los artículos 120, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d. No existe una orden judicial o no se tiene conocimiento de la misma, en términos de los artículos 120, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- e. No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f. No existe, en el caso en concreto, un solicitante que acredite la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, en términos de los artículos 120, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, este Banco de México debe restringir la publicación de dicha información para proteger el referido derecho humano a la vida privada y a los datos personales de los titulares de los mismos.

De igual forma, no se actualiza en el caso concreto alguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en las que se exceptúa el deber de los responsables de recabar el consentimiento de los titulares para su tratamiento. Lo anterior, en razón de que:

- a. No es un tratamiento previsto en alguna ley.
- b. El caso concreto no corresponde a un supuesto de transferencia entre sujetos obligados responsables, que deban usarlos para el ejercicio de sus facultades.
- c. Como se ha dicho, no existe orden judicial o no se tiene conocimiento de una

- d. No se trata de un caso de requerimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
- e. Dichos datos personales no se requieren para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de obligaciones derivadas de alguna relación jurídica entre el titular y el responsable.
- f. No se trata de una situación de emergencia que pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
- g. No son datos necesarios para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria.
- h. No son datos que figuren en fuentes de acceso público.
- i. No se trata de un dato que sea posible someter a un procedimiento de disociación.
- j. No se tiene conocimiento de que el titular de los datos sea una persona reportada como desaparecida en términos de la ley de la materia.

Además de lo mencionado, debe reiterarse que el Banco de México está obligado atender en sus términos el texto constitucional, por lo que es inexcusable la protección del derecho humano a la vida privada y a los datos personales, así como de la información confidencial proporcionada por particulares, por parte de este sujeto obligado.

2. Adicionalmente, este órgano colegiado advierte que **la información testada correspondiente a personas morales** en las referidas versiones públicas, de conformidad con las carátulas respectivas, se trata de información equiparable a datos personales, así como a información entregada con ese carácter por los titulares por estar relacionada con su patrimonio, en términos de los artículos 1o., y 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 116, párrafos primero, segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I, y II, así como Cuadragésimo, fracción I, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes.

La referida clasificación se considera procedente. Al respecto, dicha clasificación se sustenta en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Tesis aislada constitucional P. II/2014 (10a.), de la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 274, con número de registro 2005522, que se transcribe a continuación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las

personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

En efecto, dicha información es confidencial, pues tiene el carácter de privada, y debe mantenerse ajena del conocimiento de terceros, y protegida por las autoridades en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia, con base en las versiones públicas referidas, y de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, 103, párrafo primero, 105, párrafo primero, 106, fracción III, 109, 116, párrafos primero, segundo y último, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, 102, párrafo primero, 103, párrafo primero, 106, 113, fracciones I y III, y último párrafo, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, segundo y tercero, 10, párrafo primero, y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Primero, Segundo, fracción XVIII, Sexto, párrafo segundo, Séptimo, fracción III, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, Quincuagésimo sexto, así como el Sexagésimo segundo, párrafos primero, y segundo, inciso b), de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, vigentes, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información que se detalla, fundamenta y motiva en las carátulas correspondientes a las versiones públicas señaladas en los oficios precisados en el resultando Tercero de la presente resolución, y aprueba las versiones públicas respectivas, en sus términos.**

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, 137, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracciones II y XIV, del Reglamento Interior del Banco de México; Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes, y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación** que se detalla, fundamenta y motiva en las carátulas correspondientes a las versiones públicas señaladas en los oficios a los que se refiere el resultando Tercero, y aprueba las versiones públicas respectivas, de conformidad con el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Las versiones públicas de los documentos referidos, elaboradas por la Dirección de Recursos Materiales para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia referidas en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, materia de la presente resolución, deberán ser publicadas en su oportunidad, tanto en el portal del Banco de México como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión especial celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

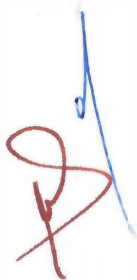
CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta



HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente



Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2017.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Me refiero a la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el sentido de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de dicho ordenamiento (obligaciones de transparencia) en el sitio de internet de este Banco Central y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en relación con las referidas obligaciones de transparencia, me permito informarle que esta Dirección, de conformidad con los artículos 100, y 106, fracción III, de la LGTAIP, así como 97 de la LFTAIP, y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ha determinado clasificar diversa información contenida en el documento que se indica más adelante.

En consecuencia, esta área ha generado la versión pública respectiva, junto con la carátula que la distingue e indica los datos concretos que han sido clasificados, al igual que los motivos y fundamentos respectivos. Dichos documentos se encuentran disponibles a partir de esta fecha en la carpeta compartida ubicada en la red interna del Banco de México, a la que se puede acceder a través de la siguiente liga:

[I:\A13 Dir Unidad de Transparencia\Comité de Transparencia Compartida\2017\Sesiones Especiales 2017\Asuntos para sesión](#)

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle del título del documento clasificado, el cual coincide con el que aparece en la carátula que debidamente firmadas se acompaña al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside la versión digitalizada del documento original respecto del que se elaboró una versión pública.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
Acuerdo para el pago de membresía de la "Association of the International Journal of Central Banking" (IICB)	1	N/A	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGIE/Desarrollo%20de%20investigaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica/Documentos%20LGTAIP%20Art%C3%ADculo%2070/DEE/Acuerdo%20de%20membres%C3%ADa%20al%20IICB.pdf

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los Lineamientos, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa, y aprobar la versión pública señalada en el cuadro precedente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los referidos documentos clasificados, es el adscrito a la Dirección de Estudios Económicos (F01).

Atentamente



Dra. Ana María Aguilar Arguez
Dirección de Estudios Económicos



*Se recibe oficio constante
en dos páginas y una
carátula. - - - - -*

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró , con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 70, fracción XXVI, 100, 106, fracción III, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 68, 97, 98, fracción III, y 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción III, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso b) y Sexagésimo tercero de los “*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

VERSIÓN PÚBLICA	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Estudios Económicos
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Acuerdo para el pago de membresía de la “Association of the International Journal of Central Banking” (IJCB)
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	 Dra. Ana María Aguilar Arguez Directora de Estudios Económicos
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	Página (s)	Información testada	Fundamento Legal	Motivación
2	1	Nombre de Personas Físicas	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
7	1	Correo electrónico de persona física	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta en la que se contienen diversos datos personales, tales como nombre, edad, sexo, en ocasiones teléfono o dirección, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.



EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Clasificación de información

Área: Dirección de Estudios Económicos

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información efectuada por la Directora de Estudios Económicos del Banco de México, para el cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con la finalidad de cumplir con las obligaciones de transparencia comunes, los sujetos obligados pondrán a disposición del público, en sus respectivos medios electrónicos y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información de los temas, documentos y políticas que se señalan en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que entre la información que deberá de ponerse a disposición del público, en términos de la fracción XXVI, del referido artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran "Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos".

TERCERO. Que la Directora de Estudios Económicos del Banco de México, mediante oficio de primero de diciembre del presente año, sometió a la consideración de este órgano colegiado la clasificación, del documento que se detalla, fundamenta y motiva en el correspondiente oficio, y solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esa unidad administrativa, así como aprobar la versión pública señalada en el oficio referido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México.

Asimismo, este órgano colegiado es competente para aprobar la versiones públicas que las unidades administrativas del referido Instituto Central sometan a su consideración, en términos del Quincuagésimo sexto y el Sexagésimo segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes.

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación realizada por la titular de la Dirección de Estudios Económicos del Banco de México que se detalla, fundamenta y motiva en la versión pública del documento referido en el oficio señalado en el resultando Tercero de la presente determinación.

Al respecto, este órgano colegiado advierte que la información testada en la versión pública de referencia se trata de información confidencial relativa a datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, e información que se refiere al patrimonio de una persona moral, en términos de los artículos 116, párrafo primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes.

La referida clasificación se considera procedente. Al respecto, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entre los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal, se encuentra el derecho a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 16, segundo párrafo. En el mismo sentido, el artículo 6o., apartado A, de la propia Constitución, relativo al derecho de acceso a la información, señala en su fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El Banco de México, como órgano del Estado, se encuentra obligado a atender el texto constitucional; particularmente por lo que se refiere al derecho humano a la vida privada y a los datos personales, así como a la información confidencial de las personas que presenten a sujetos obligados, y a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales e información confidencial. De igual modo, debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con fundamento en los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 68, 116, párrafos primero y segundo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información a que se refiere el presente apartado y que fue testada en la versión pública de mérito, tiene el carácter de confidencial, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información confidencial señalada, en razón de que:

- a. El Banco de México no cuenta con el consentimiento del o los titulares de los datos personales para permitir el acceso a la información que se clasifica, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b. La información clasificada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c. La información clasificada no tiene, por ley, el carácter de pública. Lo anterior, en términos de los artículos 120, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d. No existe una orden judicial o no se tiene conocimiento de la misma, en términos de los artículos 120, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- e. No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- f. No existe, en el caso en concreto, un solicitante que acredite la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, en términos de los artículos 120, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, este Banco Central debe restringir la publicación de dicha información para proteger el referido derecho humano a la vida privada y a los datos personales de los titulares de los mismos.

De igual forma, no se actualiza en el caso concreto alguna de las hipótesis previstas en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en las que se exceptúa el deber de los responsables de recabar el consentimiento de los titulares para su tratamiento. Lo anterior, en razón de que:

- a. No es un tratamiento previsto en alguna ley.
- b. El caso concreto no corresponde a un supuesto de transferencia entre sujetos obligados responsables, que deban usarlos para el ejercicio de sus facultades.
- c. Como se ha dicho, no existe orden judicial o no se tiene conocimiento de una.

- d. No se trata de un caso de requerimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
- e. Dichos datos personales no se requieren para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de obligaciones derivadas de alguna relación jurídica entre el titular y el responsable.
- f. No se trata de una situación de emergencia que pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
- g. No son datos necesarios para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria.
- h. No son datos que figuren en fuentes de acceso público.
- i. No se trata de un dato que sea posible someter a un procedimiento de disociación.
- j. No se tiene conocimiento de que el titular de los datos sea una persona reportada como desaparecida en términos de la ley de la materia.

Además de lo mencionado, debe reiterarse que el Banco de México está obligado atender en sus términos el texto constitucional, por lo que es inexcusable la protección del derecho humano a la vida privada y a los datos personales, así como de la información confidencial proporcionada por particulares, por parte de este sujeto obligado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, y párrafo segundo, 116, párrafo primero y segundo, 120, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 16, 113, fracción I, y 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Trigésimo octavo, fracción I, y párrafo segundo, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de confidencialidad realizada por la Directora de Estudios Económicos del Banco de México mediante la elaboración de la versión pública señalada en el presente considerando, y aprueba dicha versión pública, en sus términos.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1o, 23, 43, 44, fracciones II y IX, 137, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracciones II y XIV, del Reglamento Interior del Banco de México; Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes, y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información realizada por la Directora de Estudios Económicos del Banco de México respecto del documento que se detalla, fundamenta y motiva en el resultando Tercero, de conformidad con lo señalado en el considerando Segundo de la presente resolución y también este órgano colegiado aprueba dicha versión pública, en sus términos

SEGUNDO. La versión pública elaborada por la Dirección de Estudios Económicos del Banco de México para el cumplimiento de la obligación de transparencia a que se refiere el artículo 70, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá ser publicada en su oportunidad, tanto en el portal del Banco de México como en la Plataforma Nacional de Transparencia, para el conocimiento del público.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión especial celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta
HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante
JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente



ANEXO "K"

*Se recibe a favor constante en
dos páginas. - - - - -*

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2017.

OFICIO D01/C309/2017

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Me refiero a la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en el sentido de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto de dicho ordenamiento (obligaciones de transparencia) en el sitio de internet de este Banco Central y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en relación con las referidas obligaciones de transparencia, me permito informarle que la Dirección de Sistemas de Pagos, de conformidad con los artículos 100, y 106, fracción III, de la LGTAIP, así como 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), el Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), y la parte conducente a la fracción XLI del artículo 70 de la LGTAIP, dentro del Anexo I, de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ha determinado clasificar de manera total los documentos que se indican más adelante.

En consecuencia, esta Dirección ha generado la prueba de daño correspondiente que establece los motivos y fundamentos por los que se ha clasificado la información respectiva en su totalidad.

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle del título de cada uno de los documentos clasificados.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	PRUEBA DE DAÑO NÚMERO DE ANEXO
Consultoría CF SPEI 2016	1
Consultoría PT SPEI 2016	1

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; 8o., primero, segundo y tercer párrafos y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Dirección.



Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los referidos documentos clasificados, es el adscrito a la Dirección de Sistemas de Pagos (Director), Gerencia de Tecnología de los Sistemas de Pagos (Gerente), Subgerencia de Desarrollo Tecnológico de los Sistemas de Pagos A (Subgerente) y el personal adscrito a la Oficina de Infraestructura y Seguridad.

Atentamente



DR. MANUEL MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DÍAZ
Director de Sistemas de Pagos

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Clasificación de información

Área: Dirección de Sistemas de Pagos.

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información efectuada por la Dirección de Sistemas de Pagos, para el cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XLI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con la finalidad de cumplir con las obligaciones de transparencia comunes, los sujetos obligados pondrán a disposición del público, en sus respectivos medios electrónicos y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información de los temas, documentos y políticas que se señalan en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Que entre la información que deberá de ponerse a disposición del público, en términos de la fracción XLI, del referido artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran "Los estudios financiados con recursos públicos".

TERCERO. Que la Dirección de Sistemas de Pagos del Banco de México, mediante oficio con referencia D01/C309/2017, hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia que ha determinado clasificar la totalidad de los documentos señalados en el oficio referido, respecto de los cuales elaboró la correspondiente prueba de daño, y solicitó a este órgano colegiado confirmar tal clasificación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México.

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación realizada de los documentos señalados en el oficio al que se refiere el resultando Tercero de la presente, conforme a lo manifestado en la prueba de daño correspondiente, la cual, por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado estima que, efectivamente, la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo al interés público, ya que menoscabaría la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financiero y

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

económico, pondría en riesgo el funcionamiento de tales sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto; comprometería las acciones encaminadas al buen funcionamiento del SPEI, y otorgaría ventajas indebidas a los cibercriminales para diseñar estrategias de ataque al mismo lo cual generaría distorsiones en los sistemas de pagos.

Adicionalmente, revelar o divulgar información relativa a las Consultorías en materia de seguridad informática del SPEI facilitaría a una persona o grupo de personas malintencionadas identificar aspectos de la organización, sus procesos y de sus sistemas haciéndola más susceptible a un ataque; diseñar estrategias para llevar a cabo ataques cibernéticos dirigidos específicamente al SPEI; dichos ataques focalizados podrían tener mayor probabilidad de éxito debido a que los delincuentes podrían dedicar todos sus recursos a ataques específicos identificados con base en la información de las consultorías a las que nos referimos.

Por otra parte, una disrupción en los servicios provistos por el SPEI, producto de un ataque contra éste o sus tecnologías de la información y de comunicaciones, tendría repercusiones directas para una gran cantidad de empresas y comercios, cuyas obligaciones a cubrir a través de pagos electrónicos interbancarios se verían afectadas durante el tiempo de la interrupción de estos servicios. Asimismo, la población en general que utiliza este medio de pago, vería afectada su capacidad para realizar o cumplir con el pago de bienes y servicios, y las instituciones bancarias y no bancarias participantes en el SPEI, que obtienen parte de sus ingresos del cobro de comisiones por la prestación del servicio de pagos a través del SPEI, también resultarían gravemente perjudicadas, lo cual provocaría una seria afectación al sistema financiero.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera fundada la clasificación efectuada por la unidad administrativa correspondiente. En consecuencia, de conformidad con el contenido de la respectiva prueba de daño, así como los artículos; 44, fracción II, 103, 104, 105, 106, fracción III, 107, 108, último párrafo, 109, 113, fracción IV, 114, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, 102, 103, 104, 105, último párrafo, 106, 110, fracción IV, 111, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo primero, 8, párrafos primero, segundo y tercero, 10, párrafo primero, 16 y 16 Bis del Reglamento Interior del Banco de México; Segundo, fracción III, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Cuarto, Sexto, párrafo segundo, Séptimo, fracción III, Octavo, párrafos primero, segundo y tercero, y Vigésimo segundo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", **este Comité de Transparencia confirma la clasificación que se detalla, fundamenta y motiva en la prueba de daño correspondiente**, referida en el presente Considerando, en sus términos.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, 137, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracciones II y XIV, del Reglamento Interior del Banco de México; Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes, y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información que se detalla, fundamenta y motiva en la correspondiente prueba de daño, señalada en el oficio al que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Las prueba de daño de los documentos referidos, elaborada por la Dirección de Sistemas de Pagos, para el cumplimiento de la obligación de transparencia a que se refiere el artículo 70, fracción XLI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá ser publicada en su oportunidad, tanto en el portal del Banco de México como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de los integrantes presentes de este Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete.------

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta



HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante



JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante suplente